



U. N. A. M.
FACULTAD DE DERECHO

EL ARBITRAJE EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

TESIS
que para obtener el título de
Licenciado en Derecho
presenta:
ENRIQUETA SANCHEZ SANCHEZ

México, D. F., 1968



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI PADRE:
DR. ENRIQUE SANCHEZ Z.**

**A MI MADRE:
SRA. AMADA SANCHEZ M.**

Con cariño y eterna gratitud

A MI HERMANO.

A MI ESOSO.

*A MIS MAESTROS Y A LA
FACULTAD DE DERECHO.*

AL LIC. VICTOR CARLOS GARCIA MORENO

EL ARBITRAJE EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

CAPITULO I

ANTECEDENTES

- 1.—Edad Antigua. —Roma—
- 2.—Edad Media. —Europa—
- 3.—Edad Moderna.
- 4.—Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica.

CAPITULO II

Análisis del Arbitraje

- 1.—Concepto y naturaleza jurídica.
- 2.—Compromiso arbitral y cláusula compromisoria.
- 3.—Procedimiento.
- 4.—Laudo arbitral y su ejecución.

CAPITULO III

El Arbitraje en el Derecho Internacional

- 1.—El arbitraje en el Derecho Internacional Público.
- 2.—El arbitraje en el Derecho Internacional Privado.
- 3.—El arbitraje comercial internacional.

CAPITULO IV

El Arbitraje en México

- 1.—El arbitraje en el Derecho Privado.
- 2.—El arbitraje en el Derecho Internacional Privado Mexicano.
- 3.—El arbitraje comercial internacional mexicano.

CONCLUSIONES

CAPITULO I.

Antecedentes.

1.—EDAD ANTIGUA.

ROMA. Desde hace muchos siglos el arbitraje ha sido considerado como una forma adecuada para resolver pacíficamente las controversias surgidas, tanto entre los individuos como entre los pueblos, y, es indudable, que aún antes del nacimiento del Derecho Romano existiera, no como una figura jurídica, pues como tal venimos a encontrarla en las distintas codificaciones de normas que regularon la vida del pueblo romano.

Hay disposiciones relativas a los árbitros y al juicio arbitral principalmente en la Ley de las XII Tablas, en las Pandectas, en "las leyes del libro IV, Tit. 8 del Digesto, Libro II, Tit. 56 del Código y Novela." 82 (1).

Ahora bien, en el procedimiento romano había dos clases de jueces: los simples particulares designados para cada asunto y cuya misión terminaba en cuanto pronunciaban la sentencia; y los jueces que componían los tribunales permanentes (2). Dentro de los primeros encontramos que se distinguían el *judex*, el *arbitrator* y los *recuperatores*; Petit (3) ha la aclaración en cuanto a que la palabra *judex* se emplea en un sentido general para designar indiferentemente al juez o al árbitro y agrega que en sentido propio uno y otro diferían ya que nunca había más de un juez para un asunto pero si había uno o más árbitros. Además los jueces resolvían asuntos que versaban sobre cuestiones de derecho, en cambio los árbitros resolvían aquellos en donde era necesario apreciar según la buena fe y donde era preciso tener poderes más extensos. Pero tampoco hay que confundir al árbitro, juez de un proceso, con el árbitro que escogían las partes después de un acuerdo llamado *compromiso*, para reglar la controversia fuera de toda instancia.

1.—Pallares, Eduardo. "Diccionario de derecho procesal civil". México. E. Porrúa. 1966. p. 440.

2.—Petit, Eugene. "Tratado elemental de derecho romano". México. E. Nacional. 1961. P. 615.

3.—Ibíd. p. 615.

O sea, que el arbitraje tomó dos formas dentro del Derecho Romano: "a) el libremente convenido mediante el "compromissum", llamado el "receptum arbitrii", y que desde Justiniano ya no necesita de la forma estipulatoria; y, b) el que aparece en el sistema formulario, donde la autoridad propone un programa procesal, con nombramiento del "judex privatus", mención de la "actio", la "exceptio", la "replicatio", etc... La fórmula era, entonces, contrato procesal, autorización del arbitraje, y nombramiento de un ciudadano como juez privado. Después de Diocleciano, el proceso romano pierde su carácter complejo de arbitraje privado y proceso público." (4).

Podemos agregar que existió también una especie de tribunal arbitral colegiado formado por los "recuperatores" que resolvían las controversias entre peregrinos (5).

Es pues evidente que la institución fue regulada y aplicada ampliamente en el mundo jurídico romano para solucionar los conflictos surgidos entre los particulares y llegó hasta el campo de las relaciones de Roma con otras ciudades.

A medida que el imperio romano se extendió y fue adquiriendo influencia política sobre los demás pueblos, Roma se erigió como "arbitro mundi", era la llamada a decidir, como árbitro, las contiendas entre otros por medio de tratados de arbitraje "compromissum", fue esta una concepción unilateral dado que la majestad del pueblo romano prohibía someter las propias controversias a la decisión arbitral de terceras potencias (6).

El arbitraje mediante los laudos pronunciados por Roma tuvo por función principal, mantener la paz entre los pueblos de aquella época, situación explicable por el poderío militar con que contaba, lo cual le permitió constituirse en ciudad protectora de las débiles, en esta forma fue extendiendo su imperio. El papel de Roma como árbitro fue entendido de tal manera en el oriente helenístico, nos dice Stadtmüller, que "nos ofrece un singular testimonio el libro I "de los Macabeos", redactado hacia el 110

4.—Briseño Sierra, Humberto. "El arbitraje en el derecho privado". Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado. U.N.A.M. México. 1963. pp. 21, 22.

5.—Stadmüller Goerg. "Historia del derecho internacional público". Parte I. Traducción de Francisco P. Jardon Santa Eulalia. Madrid. E. Aguilar. 1961. p. 40.

6.—Ibidem. p. 36.

a de J. C. ...: Llegó a oídos de Judas la fama de los romanos, de que eran muy poderosos, se mostraban benévulos con todos los que se adherían a ellos, y con quien a ellos venían hacían alianza de amistad, procurando incluso que fueran fuertes. Le contaron de sus guerras y de sus hazañas que habían realizado en Galacia, apoderándose de ella y sometiéndola a tributo. A los demás reinos e islas, a cuantos se les opusieron, totalmente los subyugaron. Pero a sus aliados y amigos que en ellos confían, les guardan fidelidad, y así habían logrado dominar los reinos próximos y remotos. Cuantos sabían de su fama, los temían, y cuantos eran por ellos ayudados a reinar, reinaban, y a los que no querían los destituían, y así han adquirido gran poder." (7).

Es el arbitraje, como tantas otras instituciones, un legado del Derecho Romano, que en aquel tiempo se aplicó tanto a las relaciones de derecho privado como a las de derecho público y que al pasar el tiempo ha venido evolucionando.

2.—EDAD MEDIA.

EUROPA. No es remoto que el arbitraje se siguiera aplicando en las relaciones entre particulares al principiar la Edad Media, aunque en el imperio Bizantino la institución no se aplica por ir en contra de la concepción del dominio imperial (8).

Pero hay que apuntar que el arbitraje de la Edad Media partió del arbitraje de derecho privado, pasando por el arbitraje feudal, es decir, del arbitraje entre vasallos dándose entre éstos y cuando "los jueces eran sus pares" (9).

"En la Rusia medieval existieron instituciones que contribuyeron a favorecer la causa del arbitraje; según Merignhac, existió entre los rusos de aquella época un tribunal, integrado por boyardos que pertenecieron a los distintos principados moscovitas, y se ocupaban principalmente de los

7.—Ibíd. p. 39.

8.—Ibíd. p. 66.

9.—Sibert, Marcel. "Procedimientos pacíficos en la Edad Media y al comienzo de los tiempos modernos". Revista Española de Derecho Internacional. Vol. II. Núm. 3. 1949. p. 824.

conflictos fronterizos de estos principados. Cuando este tribunal no lograba poner fin al litigio, el metropolitano tenía que designar a un tercer árbitro que, previa aceptación de las partes, se hacía cargo de la decisión final. Esta jurisdicción —de índole especial— desapareció cuando se impuso definitivamente la supremacía de Moscú.” (10).

Ya en plena Edad Media la institución resurge con los laudos arbitrables de los pontífices cabezas de la Iglesia, aunque no fueron éstos los únicos que desempeñaron la función de árbitros pues en esta época surgieron varias formas de “asociaciones entre Estados y entre ciudades, entre estamentos diversos y entre simples particulares. El fraccionamiento de la soberanía la desaparición o el debilitamiento del poder central, favorecen este movimiento de asociaciones, que en último término no tienden sino a proteger al individuo aislado ante la carencia del jefe; y acaeció que entre los propios grupos, y con el fin de protegerlo de la desunión y de la dislocación, el arbitraje fue adoptado como medio de zanjar las cuestiones susceptibles de provocar una y otra.” (11).

Los Papas “acostumbrados a legislar en el ámbito de lo espiritual, y fundando sus fallos, cuando juzgaban, en los cánones de la Iglesia, ... no se creían en la obligación de dictar una sentencia arbitral y objetiva y fundada en los principios, vagos aún, de un derecho que era para ellos meramente secular. A medida que el poder político del Papado fue declinando creció en sus manos el derecho de arbitraje. El Papa se convirtió en verdadero árbitro en cuanto dejó de ser juez indiscutible” (12). Es decir, no podemos considerar como un verdadero arbitraje —aunque sí como un antecedente de la institución— la función desempeñada por los Papas cuando estos tenían el poder político en sus manos, dado que las partes acataban sus sentencias porque le reconocían supremacía, esto lo podemos apreciar claramente cuando Stadmüller nos dice que “el más amplio intento de erigir un sistema eficaz de arbitraje pontificio fue realizado por Inocencio III...” bajo cuyo reinado la Iglesia alcanzó su máximo poderío, “no sólo pretendió, sino que ejerció, en numerosos casos, un efectivo y auténtico “poder” de arbitraje sobre los soberanos temporales. Con energía que se vió coronado por el éxito reivindicó, en la contienda sucesoria por

10.—Ibidem. p. 827.

11.—Ibidem. p. 825.

12.—Ibidem. p. 824.

el trono alemán entre Felipe de Suabia y Otón de Brunswick, el derecho de examen y confirmación de la elección del rey de Alemania, atendiendo a la aptitud del elegido para la dignidad imperial" (13). En este caso como en los dos siguientes citados por el mismo autor, el Papa actuaba como juez indiscutible. Declarándole incluso en entre dicho..., y después de mu-

chos años de intentarlo, obligó al fin, al rey Felipe Augusto de Francia... a tomar de nuevo a su repudiada esposa Ingeborg... De modo análogo defendió también el Papa, frente a Pedro II de Aragón..., la indisolubilidad del matrimonio. El rey de Aragón se vió precisado a reconocer la supremacía feudal del pontífice..." (14).

Aunque en los casos antes mencionados no consideremos la función del Papa como un verdadero arbitraje no dejan de constituir un valioso antecedente de la institución, posteriormente al perder su fuerza política y dejar de ser "juez indiscutible" el Papa actúa como verdadero árbitro al ser llamado por las partes para solucionar sus controversias, máxime en la Edad Media en la que los Papas ejercieron la función arbitral en numerosas ecaciones, de las que tenemos decisiones muy interesantes.

Así por ejemplo, "el arbitraje de Bonifacio VII entre Felipe el Hermoso y el rey de Inglaterra en 1292; el de Juan XII entre Felipe el Largo y los flamencos en 1392; en el siglo XV, el de León X entre el Emperador Maximiliano y el dux de Venecia, La más famosa de todas las decisiones había de ser la del 4 de mayo de 1493 por la que el Papa Alejandro VI, árbitro entre España y Portugal resolvió el conflicto que acerca de sus posesiones en América... opusiera a ambos países". (15).

Fue sin duda el arbitraje papal el más fecundo de la Edad Media, aunque, como ya apuntamos, no fueron los pontífices los únicos que desempeñaron el papel de árbitros. Así, "al iniciarse la unión de los distintos cantones suizos, en el tratado de alianza entre Uri, Schwytz y Unterwold establece que "si una disensión cualquiera surgiera entre los confederados, los hombres más prudentes de entre ellos intervendrán, por vía de arbitraje, para allanar la dificultad, de la manera que les pareciera conveniente. Y

13.—Stadmüller. op. cit. p. 79.

14.—Ibidem. p. 80.

15.—Sibert. op. cit. p. 824.

si una y otra de las partes violare sus sentencias, los demás confederados se declararán contra el autor de dicha violación". (16)..

La liga hanseática acogió también favorablemente el arbitraje, "constituída en 1210 entre Lubeck y Hamburgo, y que en 1360 abarcara cincuenta y dos ciudades, y más tarde aún, en el siglo XV, ochenta ciudades del Báltico, del Rhin y de Flandes resolvió —a partir de 1418— por vía de arbitraje todos litigios que entre sus miembros surgieron" (17). Por el tratado de Colmar en 1289 la liga hace extensiva su acción arbitral "más allá del círculo de sus propios miembros, a todos los conflictos que pudieran surgir entre los dos reinos de Escandinavia, antiguos adversarios suyos: Noruega y Dinamarca". (18).

Al finalizar el siglo XIII se formó la "Hermandad de las Villas de la Marina de Castilla" en la península Ibérica y cuando surgían controversias entre las ciudades que la formaban acudían a un tribunal arbitral para solucionarlas (19).

Además de los pontífices, particulares, reyes, cardenales etc., ejercieron la función arbitral los parlamentos que como el de París en 1240 fue "designado árbitro entre el emperador Federico II y el Papa Inocencio IV" (20).

A partir del siglo XV en que concluye la Edad Media, el arbitraje va decayendo, aunque se aplica todavía a diversas situaciones. En el siglo XVI se celebran convenios de arbitraje entre los cantones de la Confederación Helvética y sus Estados vecinos. Pierde importancia para el siglo XVII, siendo sustituido por la mediación para evitar las guerras, ejemplo de ello es la intervención de Inglaterra y Holanda, que eran las potencias marítimas más poderosas de entonces, como mediadores entre los demás Estados (21).

3.—EDAD MODERNA.

El arbitraje —habiendo pasado por el derecho feudal de la Edad Me-

16.—Ibidem. p. 825.

17.—Ibidem. p. 826.

18.—Loc. cit.

19.—Stadmüller. op. cit. pp. 122, 123.

20.—Ibidem. p. 834.

21.—Ibidem. p. 201.

dia— llegó a ser regulado en los distintos países europeos, por el derecho privado, que tuvo su origen y fuente en los sistemas de jurisprudencia creados por los romanos y que cristalizó en el *corpus juris civilis*, difundido por los glosadores y comentaristas del Renacimiento por toda Europa ⁽²²⁾.

Después de su poca aplicación, el arbitraje reaparece a mediados del siglo XIX. Alemania regula la institución en el código de procedimientos civiles de 1877 ya que “permitió los acuerdos para someter las disputas futuras al arbitraje, y autorizó a los tribunales a nombrar a los árbitros cuando las partes no pudieran hacerlo”. ⁽²³⁾.

En Francia el sistema de arbitraje se basó, por cerca de ochenta años, en una interpretación jurisprudencial del artículo 1006 del código de procedimientos civiles ⁽²⁴⁾. “Este ordenamiento, de considerable influencia sobre los de otros países, no es favorable al desarrollo del arbitraje, ya que requiere que en el convenio para arbitrar se designen los objetos en disputa y los nombres de los árbitros, limitando de este modo el arbitraje a controversias ya existentes. Sin embargo, el 31 de diciembre de 1925, Francia dictó una ley que autoriza el arbitraje de controversias futuras, pero limitado a contratos entre comerciantes o a contratos que tengan carácter mercantil”. ⁽²⁵⁾.

Pero aún limitado, el arbitraje no ha dejado de aplicarse como medida para resolver los litigios pacíficamente, en otros países como en España ha estado regulado desde hace varios siglos. Fernando III mandó hacer una traducción del latín de la recopilación visigoda conocida con el nombre de “*Liber Indiciorum*” que se llamó *Fuero Juzgo* ⁽²⁶⁾, que en la Ley XII, Tit. I, del Libro II contenía disposiciones relativas al nombramiento de los árbitros, decía, “ninguno non deve judgar el pleyto, si non a quien es mandado del principe, o a quien escogido por juez de voluntad de las partes con testimonio de los omnes buenos o con tres” ⁽²⁷⁾. Posterior-

22.—Rabasa, Oscar. “El derecho angloamericano”. México, Fondo de Cultura Económica. 1944. pp. 19, 20.

23.—Carrillo R, Jorge Aurelio. “Arbitraje comercial internacional”. Revista de la Facultad de Derecho. U. N. A. M. T. XI. Núms. 43-44. México. 1961. p. 478.

24.—Briseño S, H. op. cit. p. 23.

25.—Carrillo R, J. A. op. cit. p. 478.

26.—Diccionario de derecho privado. T. I. Barcelona. 1961. E. Labor. p. 1966.

27.—Pallares, E. op. cit. p. 440.

mente Alfonso el Sabio auspicia la redacción del Fuero Real, que trata de los árbitros en la Ley 2da, Tit. 7, libro I. Más tarde en 1567 entra en vigor la Nueva Recopilación, que también se refiere a los árbitros en el Tit. VII del libro XI. Igualmente contienen disposiciones relativas a los árbitros, Las Siete Partidas en el Tit. IV de la Partida III ⁽²⁸⁾.

Como apuntamos anteriormente, el derecho privado de los países de Europa continental estuvo influenciado principalmente por el Derecho Romano y tanto éste como aquél han servido de base para la elaboración de los sistemas jurídicos latinoamericanos. Pero también ha influenciado grandemente el sistema anglosajón. "Porque, nos dice el maestro Rabasa, en el mundo civilizado realmente imperan dos sistemas universales únicos de derecho: el romano y el anglosajón, y ambos han influenciado y siguen influyendo en la organización y desenvolvimiento de los regímenes jurídicos de todos los países..." ⁽²⁹⁾.

Brevemente hemos hecho una referencia histórica del arbitraje en el Derecho Romano y posteriormente en los países del Continente Europeo, creemos necesario por lo apuntado anteriormente, tratar someramente los antecedentes de la institución arbitral en Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica.

4.—INGLATERRA Y ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

El sistema de derecho anglosajón se denomina Common Law, que "se originó en los usos y costumbres de las primitivas comunidades inglesas; creció y se desarrolló de los usos y costumbres de esas mismas comunidades en épocas posteriores, convertidos en normas jurídicas consuetudinarias mediante la resolución de los tribunales, y hasta la actualidad el cuerpo de este derecho, con las reformas que la legislación ha introducido sigue estando constituido por el derecho común establecido por los jueces en sus fallos." ⁽³⁰⁾.

Así, en Inglaterra el arbitraje fue a la deriva, como nos dice el maes-

28.—Loc. cit.

29.—Rabasa, O. op. cit. p. 19.

30.—Ibídem. p. 27.

tro Carrillo. "En 1609, Lord Coke, fallando el caso Vynior, decidió en favor del actor que reclamaba el pago de una fianza por no haberse sujetado a un acuerdo de arbitraje.

Sin embargo, en 1746, la corte King's Bench, decidiendo el caso Kill vs. Hollister, se negó a aplicar un convenio de arbitraje alegando que éste tendía a despojar a los tribunales de su jurisdicción ordinaria.

El principio establecido en este caso, se conservó como precedente durante más de un siglo; pero en 1889 se promulgó la ley de arbitraje, Arbitration Act, dando plena efectividad a los convenios para arbitrar, o, como se les llama en nuestro lenguaje, a los compromisos o cláusulas compromisorias.

En 1930, Inglaterra dictó su ley sobre ejecución de laudos extranjeros, que reproduce en lo medular las disposiciones de la Convención de Ginebra de 1927", ... (31).

Inglaterra ha regulado el arbitraje en varias leyes, después de la ley de 1889 dictó la Arbitration Clauses, en 1925, la Arbitration Act en 1930 y la Arbitration Act de 1934. Actualmente rige la ley de 1950 que tiene aplicación cuando las partes han convenido someter sus diferencias presentes o futuras, que versen sobre materia de derecho privado a la decisión de uno o varios árbitros (32).

En Estados Unidos los procedimientos de arbitraje florecieron en algunas colonias, especialmente en Pennsylvania, en donde la ley los establecía (33).

Posteriormente se han adoptado varias leyes sobre arbitraje, en cuanto a la cláusula compromisoria el common law la ha considerado revocable.

"Una de las partes puede simplemente recurrir a los tribunales ordinarios, ignorando el convenio respectivo, con la certeza de que la corte es

31.—Carrillo, J. A. op. cit. p. 478-9.

32.—Vidal Sola Arturo. "El arbitraje en el derecho inglés". Cuadernos de derecho angloamericano. Núms. 14-15. Barcelona. 1960. pp. 34-5.

33.—Mayers Lewis. "El sistema legal de los Estados Unidos". Traducción de Ernesto Winschelbaum. Buenos Airts. 1958. p. 515.

tudiará y resolverá el asunto, basándose en el criterio ya expuesto, del caso *Kill vs. Hollister*.

Sin embargo, el derecho estatuario ha seguido una ruta diferente. La American Arbitration Society redactó un modelo de ley, el cual, casi en su integridad, fue adoptado por el Estado de New York en 1920. Esta ley repudia absolutamente el principio de revocabilidad de la cláusula compromisoria, y contiene disposiciones que ordenan la suspensión de todo proceso ordinario, cuando éste ha sido iniciado en contravención del compromiso.

Finalmente, existe desde 1926 la Ley de Arbitraje de Estados Unidos, *United States Arbitration Act*, relativa a cuestiones de Derecho Marítimo y Comercio interestatal e Internacional que se apega fielmente a la Ley del Estado de New York". (34).

En general casi todas las entidades de los Estados Unidos han reconocido el arbitraje comercial y han dictado leyes especiales. "En el orden federal se han promulgado la ley de 12 de febrero de 1925, ampliada el 30 de julio de 1947 y enmendada el 3 de septiembre de 1954, según noticias de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, aparecidas en el número 20 de mayo-junio de 1962, cuyas disposiciones son aplicables a las diferencias mercantiles entre personas de diferentes Estados o en las transacciones con extranjeros que pasen la suma de tres mil dólares". (35).

34.—Carrillo, J. A. op. cit. p. 479.

35.—Briseño S. H. op. cit. p. 149

CAPITULO II.
ANALISIS DEL ARBITRAJE

1.—CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA.

El arbitraje, del latín "arbitrare", que significa proceder uno libremente usando de su facultad y arbitrio. En sentido jurídico es el procedimiento que se usa para resolver pacíficamente las controversias surgidas, tanto entre los particulares como entre los Estados, sometiéndolas a la decisión de un tercero llamado árbitro.

Lo que caracteriza al arbitraje es que, mediante el mismo, la solución de conflictos se entrega a la decisión de un tercero. Pero hay que diferenciarlo de otras figuras en que, como en la transacción y la renuncia, son los propios interesados los que por sí mismos resuelven sus diferencias. Sin embargo, esto no es suficiente para llegar a establecer la verdadera esencia de la institución arbitral, porque lo verdaderamente característico de ésta es que el tercero que ha de decidir el conflicto no lo hace de una manera espontánea, sino porque ha sido llamado para ello por las partes, quienes además se comprometen previamente a aceptar y quedar obligadas por el resultado que este tercero emita. Así, podemos distinguir al arbitraje de la conciliación y de la mediación o buenos oficios, pues si bien es cierto que por medio de estos últimos el conflicto se soluciona por la intervención de un tercero, esta intervención carece de aquellas otras características de que goza el arbitraje, ya que si por una parte el conciliador es llamado por las partes para la solución de sus diferencias —y en esto se diferencia del mediador, cuya intervención es espontánea— éstas, por otra parte, se reservan su libertad de acción sobre lo que el conciliador decida. El conciliador por tanto, se diferencia del árbitro en la eficacia jurídica que se atribuye a su decisión, pues mientras la decisión de aquél puede ser jurídicamente desconocida por las partes, la del árbitro normalmente obliga a quienes le llamaron a emitirla.

Pero también en el proceso se resuelven conflictos por medio de un tercero, el juez, y entonces hay que distinguir. La esencia del proceso es

que constituye una verdadera institución de derecho público, ya que la decisión del juez y la validez de sus actuaciones emana directamente de la voluntad soberana del Estado. El juez actúa no como ente privado, sino como órgano de administración de justicia, es un órgano público, una autoridad.

Así, nos dice el maestro Pallares ⁽³⁶⁾ que el juicio arbitral es el que se tramita ante jueces árbitros y no en los tribunales permanentes establecidos por la ley.

En cuanto a la naturaleza jurídica del arbitraje debemos decir, que encontrar la naturaleza jurídica de cualquier institución consiste: 1º en situarla dentro del campo del derecho, bastante amplio por cierto; y 2º en encontrar sus características esenciales. Algunos autores han elaborado distintas teorías al respecto, tenemos así la contractualista, la procesalista, la sustantivista y jurisdiccionalista. No creemos conveniente analizar cada una de estas teorías ya que han querido determinar la naturaleza jurídica del arbitraje atendiendo una al compromiso o a la cláusula compromisoria, otras a las normas que regulan la institución y la otra al carácter de la función que desempeña el árbitro. Es decir, cada una ha analizado uno de los cuerpos o elementos del arbitraje o a las normas que lo regulan según el caso, pero no han visto el conjunto, la institución arbitral.

En cuanto al primer punto consideramos, que actualmente la institución arbitral, es una figura jurídica "sui generis" que se aplica en varios campos del derecho y a un sin fin de relaciones, entre particulares y entre públicos y también entre los Estados de la comunidad internacional.

"Así como del proceso se predica la unidad conceptual, por más que las decisiones recaigan sobre las más diversas cuestiones, civiles o penales, administrativas o constitucionales, castrenses o canónicas, laborales o agrarias, también el arbitraje es institución única aunque a veces se refiera a contenidos internacionales o transnacionales y en otras ocasiones se trate de diferencias civiles o mercantiles reguladas por el derecho interno." ⁽³⁷⁾.

En cuanto al segundo punto, generalmente encontramos como carac-

36.—Pallares, op. cit. p. 439.

37.—Briseño, op. cit. p. 8.

terísticas principales de la institución arbitral, las siguientes: un acuerdo de voluntades manifestado en el compromiso arbitral o en la cláusula compromisoria; un procedimiento en el que intervienen las partes y el o los árbitros; un laudo emitido por éstos; y la ejecución del mismo. Cada uno de estos cuerpos los trataremos a continuación.

2.—COMPROMISO ARBITRAL Y CLAUSULA COMPROMISORIA.

Por medio de un acuerdo de voluntades, las partes se comprometen a someter sus controversias, presentes o futuras, a la decisión de un árbitro, sustrayendo así el litigio de la jurisdicción ordinaria.

El compromiso arbitral ha sido considerado como "un negocio jurídico bilateral, de carácter privado, que tiene contenido procesal, el cual produce entre las partes, efectos jurídicos privados, como cualquier otro negocio jurídico (derecho de no recurrir a los órganos de la jurisdicción ordinaria; derecho de encomendar la controversia a los árbitros y obligación correspondiente)." (38).

El negocio jurídico es la "Manifestación de voluntad que se dirige a un fin práctico, y que el ordenamiento jurídico tutela,..." (39).

Para nosotros el compromiso arbitral es de naturaleza contractual, porque siendo una manifestación de voluntad tiene por objeto crear derechos y obligaciones correlativas para cada una de las partes.

El maestro Pallares expresa que el compromiso arbitral "es el contrato que celebran las personas que tienen un litigio, y por lo cual constituyen el tribunal arbitral y se someten a jurisdicción de los árbitros." (40) y agrega que es un contrato "consensual, formal, bilateral, a título oneroso o comunitativo, por el cual las partes se obligan: 1º—A no acudir a los tribunales para la decisión de un litigio que tienen pendiente; 2º—Someter dicho litigio al conocimiento y decisión de uno o varios jueces árbitros; 3º—

38.—Rocco, Hugo. "Teoría general del proceso civil". México. E. Porrúa. 1959. p. 117.

39.—Cariota Ferrara, Luigi. "El negocio jurídico". Madrid. E. Aguilar. p. 58.

40.—Pallares. op. cit. p. 439.

41.—Ibidem. p. 440.

Estipulan la forma de tramitar el juicio arbitral; 4º—Fijan sanciones para el caso de que alguno de los contratantes no cumpla lo convenido; 5º—Nombran jueces árbitros o determinan la manera de designarlos; y 6º—Precisan el lugar en que ha de seguirse el juicio arbitral y su duración.” (41)

Siendo el compromiso arbitral un contrato, las partes deben de llenar todos los requisitos que marca la ley para su celebración, generalmente conocidos como requisitos de esencia y de validez, la doctrina habla además de presupuestos de validez que son: la capacidad de obrar, el poder de disposición y la legitimación para contratar (42).

El compromiso arbitral no puede tener por objeto algunos negocios, según las legislaciones de los distintos países en los que se reconoce la institución arbitral.

Así, en Alemania, Austria, Suecia y Japón no hay otra limitación que la de “prohibir la sujeción a árbitros de todas aquellas cuestiones relativas a derechos de los que sus titulares carezcan de libre disposición, o sobre los que no puedan transigir; o sea que la limitación se establece con carácter general.”(43)..

En Inglaterra y Estados Unidos la prohibición se refiere especialmente a cuestiones penales “cuyo conocimiento no puede ser diferido jamás a los árbitros.” (44).

En cambio en los países en que el arbitraje ha sido previsto sobre todo para las cuestiones mercantiles, como en Francia y Bélgica, el arbitraje no está permitido en “materia de validez o propiedad de patentes, de nulidad de una sociedad mercantil o de venta o de gravamen de la empresa, además de las que afecten el orden público o a derechos de los que sus titulares no puedan disponer...” (45).

En España la prohibición se concreta a cuestiones relativas a “derechos políticos u honoríficos... privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que recaen sobre el estado civil y condición de las

42.—Aguilar C. Leopoldo. “Contratos civiles”. México E. Hagtam. 1964. p. 245.

43.—Carreras, Jorge. “Contribución al estudio del arbitraje”. Revista del Instituto de Derecho Comparado. julio-diciembre. No. 1, Barcelona. 1953. p. 122.

44.—Loc. cit.

45.—Idem.

personas, y todas aquellas que con arreglo a las leyes deba intervenir el ministerio fiscal". (46).

Respecto a la prohibición en México, sólo haremos referencia a grandes rasgos, pues el arbitraje en nuestro país será objeto de otro capítulo. No se pueden comprometer a árbitros: el derecho de recibir alimentos; los divorcios; las acciones de nulidad de matrimonio; los concernientes al estado civil de las personas; la materia penal; y en general todos los derechos indisponibles y materias de orden público, y las demás que prohíba expresamente la ley. (47).

Podemos concluir, que en general los negocios que se pueden comprometer al juicio arbitral, tienen como límite el de las normas de orden público, límite que varía en el tiempo y en el espacio, según las necesidades de los países o de las concepciones jurídicas en que se han inspirado las legislaciones.

Tanto la doctrina como algunas legislaciones distinguen del compromiso arbitral, la cláusula compromisoria.

Matterolo, citado por Rocco, (48) dice que la cláusula compromisoria es un pacto agregado a otro contrato. Por su parte, y al respecto Rocco expresa, que "al estar inscrita aquella cláusula como suele estarlo, en otro contrato, no quiere decir que, desde el punto de vista jurídico, no signifique más que un mero accidente, que en la naturaleza del propio contrato no tenga alguna influencia y que, por lo tanto, no tenga una fisonomía suya propia de manera de constituir una figura distinta del contrato.

La cláusula compromisoria puede redactarse en un documento o escrito aparte del contrato, lo que demuestra que la repetida cláusula representa un contrato autónomo..." (49). No obstante, otros autores la consideran como un compromiso incompleto e imperfecto.

Para nosotros, "la cláusula compromisoria es un contrato preliminar al compromiso, es decir, un contrato en que las partes se obligan simple-

46.—Idem.

47.—Vid. Artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles.

48.—Rocco, op. cit. p. 109.

49.—Loc. cit.

mente a diferir a uno o más terceros árbitros la resolución de una controversia futura". (50).

El maestro Pallares nos da un concepto semejante al considerar que "la cláusula compromisoria es la estipulación que figura en algunos contratos y por la que, las partes contratantes se obligan a someter a jueces árbitros, los litigios que en el futuro puedan surgir entre ellos con motivo del negocio a que se refiera el contrato, —y agrega—. La estipulación puede hacerse mediante contrato autónomo." (51).

Ahora bien, el compromiso arbitral es un contrato como apuntamos anteriormente, que contiene la obligación de prometer, el nombre de las partes, frecuentemente el nombre de los árbitros, y "la determinación actual y específica de la controversia". (52).

Pero en algunas ocasiones "puede acontecer que las partes, en el momento de tener que estipular el compromiso, no puedan saber de modo específico cuáles sean las controversias que constituirán su objeto, y entonces, de mucho sirve la estipulación de la cláusula compromisoria conteniendo la simple obligación de comprometer las varias controversias que de un determinado contrato puedan surgir u ocasionarse en lo futuro." (53).

El criterio para diferenciar el compromiso arbitral de la cláusula compromisoria, es el momento en que nace la controversia, si las partes tienen una controversia presente y determinada, acordarán someterla al conocimiento del árbitro, para solucionarla, por medio del compromiso arbitral. Pero si las partes que teniendo una relación jurídica, de la que se puede derivar o por la que se puede originar un conflicto en el futuro, para solucionarlo pacíficamente se comprometen a llevarlo ante los árbitros cuando surja, por medio de la cláusula compromisoria.

"La determinación necesaria y suficiente para la cláusula compromisoria es diversa de la que se refiere para el compromiso: en aquella, basta que, el objeto, esto es, la controversia, sea determinable; en éste el objeto,

50.—Idem.

51.—Pallares, op. cit. p. 440.

52.—Rocco, op. cit. p. 110.

53.—Loc. cit.

o sea la controversia, debe ser actual e individualmente determinada, lo que será suficiente en la cláusula compromisoria es que se haga referencia a una relación jurídica o a varias, determinadas en un contrato, de modo que la futura controversia aún no surgida, pero que podrá surgir, pueda ser a su tiempo determinada, o sea, una vez establecido y fijado el criterio de determinación (determinabilidad).” (54).

La diferencia entre compromiso arbitral y cláusula compromisoria es bastante clara. Pero en algunas legislaciones no existe tal distinción como por ejemplo en la austriaca, la inglesa, y las provincias canadienses (55). En cambio, encontramos que sí se hace la distinción en la legislación francesa, alemana, sueca, italiana y española, que toman en cuenta el criterio expresado anteriormente. (56).

3.—PROCEDIMIENTO.

El procedimiento arbitral es “la actividad desarrollada por las partes y por los árbitros en virtud de la función jurisdiccional asumida por aquellos...” (57), y constituye el segundo cuerpo de la institución arbitral.

El procedimiento en sí, es una serie sucesiva y combinada de actos que han de realizarse para alcanzar una finalidad. Frecuentemente se confunde con el proceso, que es una institución en cuanto constituye un conjunto de actos que persiguen un fin. Carnelutti ha hecho ver que entre ambos conceptos media una diferencia cuantitativa y cualitativa, que se podría establecer considerando el proceso como continente y el procedimiento como contenido. (58).

“El procedimiento, que debería ser el cuerpo de mayor atención para los procesalistas, es el menos estudiado, probablemente por el hecho de que, cuando los interesados no profundizan en su regulación, se aplican supletoriamente las reglas comunes. Pero aquí los cambios pueden llegar a los extremos y, mientras en algunos casos hasta la entrega de una memoria a los árbitros, conteniendo las cuestiones y las conclusiones, para que,

54.—Ibidem. p. 111.

55.—Carreras. op. cit. p. 125.

56.—Loc. cit.

57.—Rocco. op. cit. p. 113.

58.—Diccionario de derecho privado. Apéndice. p. 745.

sin mediar citación, se establezca el deber de emitir el laudo; en otros es preciso acudir al oficio judicial, sea para la decisión de una cuestión previa o prejudicial, para el auxilio de la instrucción o, más simplemente para la declaración de certeza relativa al compromiso mismo.” (59).

El procedimiento es un efecto procesal del compromiso entre las partes. Y puede variar según éstas hubieren acordado. “El procedimiento esta en el compromiso como reglamento y el compromiso trasciende al procedimiento como el desenvolvimiento de su programa dinámico. Pero no debe olvidarse que este segundo cuerpo puede variar, desde un mínimo de entrega de memorias al árbitro, hasta un máximo de desarrollo procesal, pasando por un simple procedimiento convencional.” (60).

O sea, las partes tienen libertad para establecer el procedimiento, y en ocasiones “depende de que el legislador estatal se pronuncie por el arbitraje único, por la amigable composición o por la dualidad”. (61).

“Las legislaciones germánicas tienden a establecer la libertad absoluta del procedimiento, sujetándolo en todo caso tan sólo a las reglas que las partes hayan convenido; en Derecho anglosajón se tiende, por el contrario, a sujetar al árbitro a las mismas formas procesales que vinculan al juez; finalmente en los sistemas francés y español, en los que de modo más o menos expreso se reconoce la dualidad de arbitraje, se sujeta a los árbitros “iuris” a un procedimiento más o menos semejante al judicial, o al judicial mismo, se deja en cambio mucha mayor libertad a los amigables componedores.” (62).

En cuanto al árbitro, tiene una importancia esencial en el procedimiento, aunque no se considere como cuerpo independiente dentro de la institución arbitral.

Se ha discutido mucho si la función que desempeñan los árbitros, constituye una verdadera jurisdicción o si por el contrario debe considerarse como una función netamente privada.

59.—Briseño. op. cit. p. 32.

60.—Ibidem. p. 67.

61.—Carreras. op. p. 132.

62.—Ibidem. pp. 132, 133.

“El ordenamiento jurídico establece que cualquiera controversia que pueda surgir entre particulares, o entre particulares y entes colectivos, privados o públicos, se difiera a aquellos órganos estatales ad hoc que tienen la tarea de perseguir, mediante actos de la propia voluntad, el fin principal (satisfacción de los intereses privados protegidos por el derecho material, que han quedado insatisfechos).” (63).

Es decir, que “si el ejercicio de la función jurisdiccional se atribuye normal y exclusivamente a órganos estatales “ad hoc”, que de ella están investidos, esto es, a determinadas personas físicas, que encontrándose en una especial relación con el Estado, desempeñan, mediante actos de la propia voluntad, todas las facultades y poderes inherentes al ejercicio de la función jurisdiccional del Estado; si por ser la función jurisdiccional una función pública o del Estado, su ejercicio por regla general, es inderogable en favor de otros sujetos, o asumirse espontáneamente por cualquier otro, ello no quiere decir que en ciertas y determinadas circunstancias, en cuanto específicamente lo permitan las normas del derecho procesal objetivo, no pueda otro sujeto, que no forme parte de los que se llaman órganos jurisdiccionales del Estado, no pueda, repetimos, perseguir por actos de la propia voluntad aquellos intereses públicos o estatales que normalmente se persiguen mediante la voluntad y la acción de los órganos de la jurisdicción voluntaria.

Las partes compromitentes no confieren a los árbitros un poder jurisdiccional que ellas mismas no tienen, y que por lo tanto en ningún caso, podrían transmitir a los árbitros; las partes obran dentro de los límites de su autonomía privada, al dar ser a una convención privada, que en sí misma no produce entre las partes sino efectos jurídicos privados.

Los efectos de derecho público, esto es, el conferir poderes jurisdiccionales a los árbitros queda fuera de la voluntad de las partes, las cuales dan el modo para que se produzcan tales efectos jurídicos, pero no los producen ellas mismas, mediante las propias declaraciones de voluntad.” (64).

Es decir, que el poder que tienen los árbitros no deriva de la voluntad de las partes, —ésta, manifestada libremente en un acuerdo, es sólo

63.—Rocco. op. cit. pp. 97, 98.

64.—Ibidem. pp. 98, 99, 100.

un presupuesto— sino que deriva directamente de la ley cuando permite y establece ciertos y determinados requisitos para que se “derogue la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales ordinarios” (65). Y la razón por la cual los particulares no pueden conferir ese poder, es que a las partes no les compete ese poder de jurisdicción. Es decir, “es evidente que no pueden otorgar dentro del derecho privado a un tercero más que lo que tienen —*no mo dat quot non habet*—.” (66).

La designación de él o los árbitros la hacen las partes en el compromiso arbitral, o en la cláusula compromisoria, o establecen la forma de nombrarlos, y algunas veces la designación la hace la autoridad judicial. Depende de la legislación de cada Estado.

Con respecto a la capacidad de los sujetos que han de actuar como árbitros, generalmente todos los derechos establecen que los designados deben estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, de modo que no se admite el nombramiento de menores o de sujetos a medidas que entrañen menoscabo a la capacidad civil, como la interdicción.

En algunos países es irrelevante la condición de nacional o extranjero, por ejemplo la legislación “austriaca, alemana, belga, francesa, inglesa, etc.; existen excepciones, como la italiana, que no permite ser árbitros a los extranjeros, o la parcial de la legislación española, que sólo prohíbe a los extranjeros actuar de amigables componedores.” (67).

Hay criterio de libertad en cuanto al sexo, aunque hay legislaciones como la peruana que prohíbe actuar como árbitros a las mujeres, y la española tiene la prohibición sólo en lo que respecta a los amigables componedores. (68).

Las legislaciones que distinguen los árbitros de derecho de los amigables componedores, como la española, establecen requisitos especiales para los primeros ya que “el nombramiento de árbitros debe recaer precisamente en letrados, mayores de veinticinco años, que estén en pleno ejercicio de

65.—Ibidem. p. 102.

66.—Fenech, Miguel. “El arbitraje”. Revista del Instituto de Derecho Comparado. No. 3. julio-diciembre. Barcelona 1954 p. 182.

67.—Carreras. op. cit. p. 131.

68.—Loc. cit.

sus derechos civiles; el de amigables componedores habrá de recaer, precisamente, en varones mayores de edad que se hallen en pleno goce de sus derechos civiles y que sepan leer y escribir.” (69).

En otras, en las que sólo existe un tipo de arbitraje como “la alemana o la austríaca, bajo el término árbitro regula la figura del juez privado que no debe sujetarse más que a las convenciones de las partes y que, en defecto de ellas pueden proceder como les parezca más justo y fallar respetando tan sólo las normas de carácter imperativo; otras, como la inglesa no admiten más que el arbitraje “iuris”, ya que los árbitros deben respetar las leyes y costumbres procesales inglesas, y deben fallar en sentido análogo a los jueces públicos, o sea, emitiendo su juicio en derecho. En todos estos casos se comprende que las normas de capacidad de los árbitros son únicas, ya que uno sólo es el juicio arbitral.” (70).

Existen además “legislaciones como la francesa y la belga, en que, siendo únicas las normas generales de capacidad, depende en cambio de la convención de las partes el que los árbitros actúen como tales en sentido estricto, o de amigables componedores. Si las partes nada convienen, se entiende que los designados lo han sido en calidad de árbitros.” (71).

En cuanto al número de árbitros, puede ser uno, y si son más debe ser siempre un número impar. Aunque en algunos países es posible el nombramiento de dos árbitros y entonces se han establecido “las reglas oportunas para la designación de un tercero en el caso de probable discordia,” (72), ya que deben decidir por mayoría de votos.

Los árbitros tienen derechos y obligaciones, de los primeros, el principal es la percepción de honorarios que frecuentemente se establecen en el compromiso arbitral o en la cláusula compromisoria. Sus obligaciones consisten en solucionar la controversia que les ha sido sometida, respetando el acuerdo de las partes, tanto en lo que se refiere al procedimiento como a la forma en que han de actuar, es decir, como árbitros de derecho o como amigables componedores.

Para concluir lo referente a los árbitros, tratado de una manera ge-

69.—Idem.

70.—Ibidem. pp. 131, 132.

71.—Ibidem. p. 132.

72.—Loc. cit.

neral, la decisión emitida por éstos se llama laudo o sentencia arbitral, del que trataremos a continuación.

4.—EL LAUDO ARBITRAL Y SU EJECUCION.

El laudo arbitral y su ejecución, vienen a constituir el tercer y cuarto cuerpo de la institución arbitral respectivamente.

Concluidos todos los actos procesales, el árbitro emitirá su fallo respetando lo que las partes hubieren acordado en el compromiso, es decir, conforme a derecho o conforme a equidad, decidiendo en favor o en contra de una de las partes.

Algunos autores consideran el laudo como “una verdadera y propia sentencia dotada de fuerza obligatoria; pero le falta la fuerza ejecutiva, que es característica del poder del Estado.” (73).

La cuestión está en distinguir entre jurisdicción y ejecución, “porque no se discute que los árbitros puedan proceder a instituir el proceso y a decidir en derecho o en equidad, sino que carecen de potestad ejecutiva.” (74). La palabra jurisdicción viene del latín *iuris* y *dictio*, declarar el derecho o decir el derecho, es la actividad de los órganos del Estado facultados para aplicar el derecho, y en el caso de los árbitros, éstos están autorizados por la ley para realizar esta actividad. Ejecución, del latín *excecutio*, nis, ejecución cumplimiento, es la actividad del órgano estatal por la que hace realidad el mandato judicial contenido en la sentencia. (75).

Es decir, el árbitro tiene jurisdicción y el laudo es una verdadera sentencia (76), a la que lo único que le falta es fuerza ejecutiva como dice Rocco, para que el laudo adquiriera esa fuerza ejecutiva el procedimiento varía según los ordenamientos jurídicos de los distintos países.

Así, “las legislaciones que regulan el arbitraje sin sumisión a formas que equiparen al árbitro a los jueces de equidad, no imponen al juzgador privado, más normas que la de respetar los derechos de carácter imperati-

73.—Rocco *op. cit.* p. 119.

74.—Briseño. *op. cit.* p. 68.

75.—Diccionario de derecho privado. Apéndice. pp. 420, 589.

76.—Pallares. *op. cit.* p. 444.

vo necesario, o sea, las normas de orden público, y por lo general no exigen que el juicio se refleje en la motivación de la sentencia; por el contrario, las normas que no reconocen más que el arbitraje "iuris", exigen que éste falle aplicando el derecho material o sustantivo; finalmente en los sistemas en que se admite la dualidad, expresa o tácitamente, como el español y el francés, exige o no la sumisión al Derecho sustantivo, según se trate de árbitro "iuris" o amigable componedor.

Frente a la corriente general que se observa en todas las legislaciones de no exigir la documentación de la sentencia con arreglo a formalidades legales que condicionen la validez de ésta" (77), en otras se observa lo contrario, como en España.

"En muchos sistemas se exige tan sólo que la sentencia tenga forma escrita, y, si acaso, que se documente en papel timbrado; sólo en ciertos países, como Italia, se exige que dentro de los cinco días siguientes a su emisión, se entregue y se archive en la Pretura, bajo pena de nulidad." (78),

En España, "...se exige que se documente la sentencia por fedatario judicial —es un secretario judicial quien autoriza las actuaciones de los árbitros—, o por medio de instrumento autorizado por notario, cuando se trate de amigables componedores..." (79).

Para que el laudo sea ejecutable en algunas legislaciones se habla de homologación, "palabra griega que significa consecutivamente o aprobación... llaman homologación al consentimiento tácito que dan las partes a la sentencia arbitral cuando dejan pasar diez días desde su pronunciamiento, sin contradecirla; y la confirmación que da el juez a ciertos actos y convenciones... se entiende también la sentencia que en algunos países pronuncian los tribunales para dar fuerza jurídica a los laudos de los árbitros y convertirlos en sentencias verdaderas, con eficacia ejecutiva." (80).

O sea, que "homologar quiere decir legalizar, esto es, dar firmeza a un contrato o acto jurídico, mediante la intervención del juez o del notario." (81).

77.—Carreras. op. cit. p. 134.

78.—Ibidem. p. 135.

79.—Loc. cit.

80.—Pallares. op. cit. p. 377.

81.—Loc. cit.

En otras legislaciones se habla de “*exequatur*”, cisma o acto vicario o reconocimiento o decreto de ejecutoriedad ⁽⁸²⁾.

El laudo es un título “ejecutorio y no meramente ejecutivo, porque su eficacia proviene, no del pacto entre las partes, sino del carácter de función pública descentralizada que tiene encomendada el árbitro, lo mismo cuando es designado por el juez, que cuando lo eligen los comprometidos, pues en este último caso, se advierte el cumplimiento de una condición impuesta por la ley para que se constituya el tribunal.

La ejecución,... es la aplicación de la fuerza pública (“*enforcement*”), no es, ni la violencia privada, ni siquiera amenaza que va en una conminación o en un apercibimiento, ni menos el cumplimiento espontáneo. La ejecución es la operación material sobre o contra la voluntad del responsable y, por ello, el principio romano se ha convertido en la prohibición constitucional, no de autodefensa, sino de autoejecución. Toda ejecución necesita un título, no como causa, sino como documento de autoridad competente que funde y motive la instrucción al agente ejecutor.

Por estas circunstancias, el laudo, aunque pronunciamiento de un órgano descentralizado, puede ser cumplido y producir efectos de sentencia judicial, pero no es un título de autoridad que justifique la ejecución directa.” ⁽⁸³⁾..

Por lo que se refiere a la ejecución de los laudos, casi todos los ordenamientos siguen el principio común de encargar a órganos de la jurisdicción ordinaria de esta tarea.

En cuanto a los recursos que se pueden hacer valer en contra de los laudos arbitrales, depende de la consideración que se otorgue a la institución arbitral en los distintos ordenamientos.

“En las legislaciones de tipo germánico o anglosajón no existe propiamente recurso contra la sentencia arbitral, ya que, en todo caso, sólo se otorga validez al convenio de sujetar la sentencia a una segunda instancia arbitral.

82.—Briseño. op. cit. p. 87.

83.—Ibíd. pp. 84, 85.

El sistema francés y el español por el contrario, preveen la existencia de recursos contra las sentencias arbitrales, pero con distinto carácter; en Derecho francés la apelación es renunciable por las partes en el convenio arbitral, y si se pacta la sujeción a amigables componedores, se entiende efectivamente renunciada; y lo mismo ocurre en la legislación belga... las leyes españolas establecen los recursos de apelación y de casación contra las sentencias de arbitraje y amigable composición, respectivamente, y la jurisprudencia ha declarado que los compromisos en que se renuncie a dichos recursos o se prohíba a las partes recurrir son radicalmente nulos, o sea que se tiene la cláusula por no puesta, como contraria al orden público." (84).

Generalmente los dos medios usados en las distintas legislaciones para poner de manifiesto la nulidad, real o supuesta, del compromiso, del procedimiento, o de las sentencias, aparte la decisión que de oficio pueda tomar el juez o el tribunal jurisdiccional en aquellos países en que se le somete la sentencia solicitando el "exequatur", son la oposición a la ejecución o acción declarativa de nulidad. "De los dos medios señalados, el común a todos es el segundo, o sea, el de permitir atacar el laudo por medio de la acción de nulidad, fundada en causas más o menos amplias según los casos." (85).

Ahora bien, para finalizar, "si en el laudo se mira el ejercicio de una actividad privada no puede considerársele resolución impugnabile; pero si se le atribuye carácter jurisdiccional, debe analizarse si viola el orden público, al implicar una prórroga de la competencia que supone la renuncia a la propia y natural. Tan sólo por estas consideraciones se puede advertir la influencia de la relación que, atravesando las fronteras, ha servido, en unos casos, para modificar la legislación interna y, en otros, para buscar convenios internacionales o estatutos uniformes." (86).

Las restricciones para que los tribunales revisen los laudos, son importantes para lograr que estos sean definitivos y vinculen a las partes. (87).

84.—Carreras. op. cit. p. 135.

85.—Ibíd. p. 137.

86.—Briseño. op. cit. pp. 93, 94.

87.—Ibíd. p. 94.

CAPITULO III.

EL ARBITRAJE EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

1.—EL ARBITRAJE EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

El Derecho internacional público es considerado como un conjunto de reglas que norman la conducta de los Estados integrantes de la comunidad internacional.

El origen, como la historia del derecho internacional han sido temas muy discutidos por los autores que se han dedicado a su estudio. El profesor Ruiz Moreno, citado por Kunz⁽⁸⁸⁾, expresa que el derecho internacional ha existido siempre necesariamente y que el derecho internacional actual es continuación directa de aquél, de origen a veces milenario.

Pero si bien es cierto, que existieron normas para regular las relaciones de unos pueblos con otros como en Grecia y en Roma, para no referirnos a pueblos más antiguos, no podemos considerar ese conjunto de normas como derecho internacional en el sentido en que hoy lo entendemos.

El derecho internacional es una creación histórica, creada por la Europa cristiana de la Edad Media, que evoluciona a partir del surgimiento de los Estados Independientes y soberanos que a través de los siglos ha llegado a ser lo que hoy es, "el derecho de todos los Estados sobre la tierra, existentes o futuros, cualesquiera que sea su continente, su religión, su raza, su lengua y su cultura."⁽⁸⁹⁾

Aunque no se niega la existencia del derecho internacional, hay autores, que le han negado carácter jurídico diciendo que sólo es "moralidad positiva".⁽⁹⁰⁾

88.—Kunz, Josef L. "Del derecho internacional clásico al derecho internacional nuevo". Conferencias dictadas en los cursos de invierno de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. México. 1953. p. 13 y ss.

89.—Ibidem. p. 17.

90.—Ibidem. p. 19.

El derecho internacional es derecho, derecho positivo, supraestatal, supranacional. Lo que lo distingue de los derechos nacionales, es que técnicamente es inferior y más débil que los derechos nacionales, aunque más alto en rango. El derecho internacional es un derecho primitivo porque le falta la división del trabajo, órganos especiales para la creación de normas abstractas y generales, para la aplicación de estas normas a casos concretos y para su ejecución. "No hay órganos legislativos ni administrativos; no hay tribunales permanentes con jurisdicción compulsiva. Los Estados soberanos sujetos del derecho internacional, son al mismo tiempo sus administradores y sus creadores." (91).

Las fuentes de las normas de derecho internacional son la costumbre y los tratados, y estos últimos vienen a ser actualmente "el sustituto más importante de una legislación internacional." (92).

Es por medio de tratados como se ha regulado un sin fin de relaciones internacionales. Los Estados por estas mismas relaciones han llegado a tener conflictos, y para solucionarlos pacíficamente han llegado a la conclusión de tratados bilaterales o multilaterales, según intervengan dos Estados o más. El fin primordial de la solución pacífica de los conflictos es la conservación de la paz mundial.

Los procedimientos que más se han usado entre los Estados son las negociaciones diplomáticas, los buenos oficios, la mediación, y el arbitraje. Este último fue aplicado ampliamente en la Edad Media cayendo luego en desuso, posteriormente es resucitado por Estados Unidos y Gran Bretaña en 1794 con el Tratado Jay y en 1871 con el "arbitraje de Alabama". Desafortunadamente las normas de procedimientos pacíficos para la solución de conflictos internacionales, ponen solamente estos procedimientos a disposición de los Estados; aconsejan su uso, pero no obligan, porque como apuntamos anteriormente no ha sido posible la creación de un tribunal internacional con jurisdicción compulsiva.

El arbitraje como medio pacífico de solucionar los conflictos entre los Estados, cobra auge a partir de la Conferencia de la Haya de 1899, de donde surge la Corte Permanente de Arbitraje que es reorganizada por la

91.—Ibidem. pp. 20, 21.

92.—Ibidem. p. 25.

Conferencia de la Haya de 1907 y tiene una gran actividad hasta 1941. A partir de entonces el arbitraje ha perdido simpatías, debido, quizá, a que los tribunales en algunos casos se han excedido ⁽⁹³⁾.

2.—EL ARBITRAJE EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Tradicionalmente se ha dado el nombre de derecho internacional privado, al conjunto de normas que regulan la nacionalidad de las personas, la condición de extranjeros y los conflictos de leyes ⁽⁹⁴⁾.

Desde luego que la denominación dada a este conjunto de normas, ha sido ya debatido por la doctrina y, como en tantos otros casos, los autores no se ponen de acuerdo, así, "la teoría de las "comitas" niegan que se trate de Derecho, manteniendo que nos encontramos con reglas de prudencia política; los nacionalistas y iusnaturalistas militan contra el objetivo internacional, sosteniendo respectivamente que se trata de derecho nacional o material; cierto sector dentro de los nacionalistas, finalmente opinan que nuestra materia no constituye derecho privado sino que constituye derecho público. Pero casi todo el mundo está acorde en que se debe conservar el nombre tradicional... Por otro lado no existe esperanza de hallar un nombre generalmente aceptado que exprese la esencia del Derecho internacional privado; puesto que respecto a ella precisamente reina un general desacuerdo. Mantengamos, pues, dicha denominación como valor entendido." ⁽⁹⁵⁾.

La nacionalidad, la condición de extranjeros y los conflictos de leyes, pueden estar regulados por un derecho internacional privado nacional con vigencia para el propio Estado, o por un derecho internacional privado superior a todos los Estados. "Las relaciones del derecho internacional privado no se dan, por ende, sólo respecto al derecho privado de un determinado Estado sino que se establecen respecto a todos los derechos privados." ⁽⁹⁶⁾.

93.—Sepúlveda, César. "Derecho Internacional público". México. E. Porrúa. 1964. pp. 306 y s.

94.—Niboyet, J. P. "Principios de derecho internacional privado". México. E. Nacional. 1965. p. 1.

95.—Goldshmid, Werner. "Sistema y filosofía del derecho internacional privado". T. I. Barcelona. E. Bosch. 1948. p. 76.

Las relaciones entre particulares no se circunscriben al ámbito territorial de un Estado, sino que van más allá de las fronteras, cuando nacionales de distintos países tienen relaciones de índole diversa, y es por estas relaciones que frecuentemente surgen conflictos de leyes.

“Los conflictos de leyes nacen de las diferencias de las legislaciones”⁽⁹⁷⁾. Se pueden presentar dentro de un Estado federal entre sus entidades federativas y entre Estados independientes y soberanos que es el problema que por ahora nos interesa.

El derecho internacional privado para integrar las normas, que regulan, entre otros, el problema de los conflictos de leyes, tienen que recurrir a las llamadas fuentes del derecho. Las fuentes del derecho internacional privado se clasifican en nacionales e internacionales.

Entre las primeras está la ley, y no encontramos ninguna que se refiera especialmente a conflictos de leyes, sólo normas aisladas; la costumbre que en materia de conflictos de leyes se aplica ampliamente en muchos países; y la jurisprudencia.

Entre las segundas tenemos los tratados, entre los que encontramos muchos referentes a conflictos; la costumbre internacional que se aplica escasamente; la jurisprudencia que en realidad con el calificativo de “internacional” no existe. Dado que los Estados se obligan por tratados, pero fuera de ellos no hay autoridad superior que solucione los litigios de orden privado.⁽⁹⁸⁾

Un tribunal de justicia internacional que conozca de los problemas de derecho internacional privado realmente no existe. Aunque el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, creado para resolver conflictos entre Estados, ha conocido de algunos casos que son materia de derecho internacional privado⁽⁹⁹⁾, y sólo en raros casos se han organizado tribunales internacionales para estos litigios. Por ejemplo, para la aplicación de los Tratados de paz se organizaron Tribunales Arbitrales Mixtos, ante los cua-

96.—*Ibidem*. p. 74.

97.—Niboyet. *op. cit.* p. 5.

98.—*Ibidem*. p. 59.

99.—*Ibidem*. p. 60.

les los particulares tienen acceso para litigar contra Estados o contra otros particulares ⁽¹⁰⁰⁾.

La doctrina ha sido señalada como una fuente indirecta del derecho internacional privado.

Ahora bien, tenemos que múltiples tratados se han originado de los congresos celebrados por distintas organizaciones como el Instituto de Derecho Internacional, la International Law Association, la Cámara de Comercio Internacional, etc. Así como también de las conferencias internacionales como la de La Haya, de Bruselas, las de la Unión Panamericana a partir de fines del siglo pasado y otras más recientes que trataremos más adelante.

Ha sido por medio de tratados como los Estados han querido solucionar los conflictos de leyes surgidos de las relaciones, principalmente comerciales, entre nacionales de distintos países, concretamente cuando los particulares celebran compromisos arbitrales, de los cuales deriva el problema de la ejecución de sentencias o laudos arbitrales extranjeros.

Esta última cuestión ha sido especial objeto de conferencias y tratados relativamente recientes, entre distintos Estados. Dándose así gran importancia a la institución arbitral, como medio de solucionar pacíficamente los litigios entre particulares de distintos países.

Tenemos, por ejemplo, el Protocolo de Ginebra de 24 de septiembre de 1923 sobre cláusulas arbitrales y el Convenio de Ginebra de 26 de septiembre de 1927 sobre ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, los dos celebrados bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones.

El primero lleva el propósito de facilitar el arbitraje internacional sobre cuestiones comerciales o cualquiera otra susceptible de arreglo por arbitraje, consta de ocho artículos y se caracteriza principalmente porque los Estados contratantes reconocen los acuerdos para someter a arbitraje tanto disputas presentes como futuras.

Se establece que sólo se aplicará a las partes de diferentes Estados contratantes, y excluye específicamente los acuerdos celebrados entre naciona-

100.—Ibidem. p. 61.

les de un mismo Estado para someterse a arbitraje en otro. No especifica qué ley debe determinar la validez de los acuerdos de arbitraje. El procedimiento arbitral, incluso la constitución del tribunal arbitral se regirá por la voluntad de las partes y por la ley del país en cuyo territorio tenga lugar el arbitraje.

Los Estados se comprometen a asegurar la ejecución de las sentencias arbitrales emitidas en sus territorios en virtud de todo lo establecido en este Protocolo. Por último se establecen las reglas para que entre en vigor, para que se ratifique y para que se denuncie.

El Convenio de Ginebra de 26 de septiembre de 1927, sobre ejecución de sentencias arbitrales extranjeras consta de once artículos. Establece que los Estados contratantes reconocen la autoridad de toda sentencia arbitral recaída como consecuencia de un acuerdo arbitral relativo a las diferencias presentes o futuras previstas en el Protocolo de Ginebra, y la ejecución de dichas sentencias se llevará a efecto conforme a las reglas de procedimiento seguido en el territorio donde la sentencia se invoque, cuando dicha sentencia haya sido dictada en territorio de uno de los Estados contratantes y entre personas sometidas a la jurisdicción de éstos.

Establece además otros requisitos para el reconocimiento o ejecución del laudo, como son: que la sentencia sea consecuencia de un acuerdo de arbitraje válido, según la legislación aplicable; que según la ley del país donde sea invocada, el objeto de la sentencia sea susceptible de solución por vía arbitral; que la sentencia haya sido pronunciada por el tribunal previsto en el acuerdo arbitral, o constituido por acuerdo de las partes y conforme a las reglas del derecho aplicable al procedimiento de arbitraje; que la sentencia sea definitiva en el país en que se dictó, no se considera como definitiva si es susceptible de impugnación, de apelación o de recurso o si se prueba que se haya en curso un procedimiento para impugnar la validez de la sentencia; y que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia no sean contrarios al orden público.

Aún reunidos los requisitos anteriores, el artículo 2 establece los casos en que no se reconocerá la ejecución de la sentencia arbitral, lo que suma un conjunto de requisitos bastante extenso. La parte que invoque la ejecución de la sentencia debe suministrar determinados documentos que especifica el artículo 4.

Esta Convención sólo se aplica a las sentencias arbitrales dictadas después de que entre en vigor el Protocolo de Ginebra de 24 de septiembre de 1923. Debe ser ratificada y puede ser renunciada.

El Protocolo de Ginebra fué ratificado por sólo treinta Estados, y la Convención sobre la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, por veinticuatro.

3.—EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.

Una de las mayores ventajas del arbitraje es la economía de tiempo en el procedimiento, es esta la razón, quizá, por la cual el arbitraje de derecho internacional privado, se ha desarrollado más ampliamente en el ámbito de las relaciones comerciales entre nacionales de distintos Estados. Son estas relaciones comerciales las que han determinado el funcionamiento del arbitraje en el mayor número de casos.

Sin embargo, se desearía que cualquier litigio de derecho internacional privado pueda ser materia de arbitraje "a excepción de los procesos de tipo inquisitorio (o si se prefiere otro enunciado: no susceptibles de transacción)." (101)

En la vida y tráfico mercantil, los comerciantes han acudido siempre con preferencia al arbitraje como medio de solucionar sus litigios y controversias, huyendo de la dilatación que supone el proceso ordinario jurisdiccional, en cualquier Estado de que se trate. Existe realmente una necesidad en la vida económica de los países, de reglamentar en forma adecuada las "disputas comerciales internacionales". (102)

En la mayoría de las legislaciones de los distintos Estados, actualmente se reglamenta el arbitraje, lo que realmente se opone a que éste tenga plena eficacia como medio de zanjar pacíficamente los conflictos entre particulares, es la dificultad que se encuentra en que se reconozca y ejecute un laudo arbitral fuera del país en que ha sido emitido.

101.—Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. "Estudio y bibliografía sobre arbitraje en derecho privado". Revista de la Facultad de Derecho. T. IV, julio-septiembre. Núm. 15. U.N.A.M. México 1954. p. 99.

102.—Carrillo, op. cit. p. 483.

Solucionar este problema era el fin de la Convención de Ginebra de 1927 pero a pesar del esfuerzo no fue logrado plenamente, por tal motivo en el Congreso de la Cámara de Comercio Internacional, celebrado en Lisboa, en 1951 se criticó las fallas que ofrecía la Convención de Ginebra y se elaboró un anteproyecto de convención, tendiente a subsanar los obstáculos para la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros.

La propuesta de la Cámara de Comercio Internacional sólo modificó la Convención de Ginebra en dos aspectos importantes, a saber; 1) Cuando declara que las sentencias arbitrales a las que se aplicaría la convención proyectada, versaría sobre las controversias que entrañaran relaciones jurídicas en los territorios de los distintos Estados y 2) Cómo el carácter definitivo de las sentencias que se pronuncien es esencial para el arbitraje y en la mayor parte de los casos el recurso a otra instancia no tiene otro objeto que aplazar la solución del asunto, la convención internacional no debería fomentar estos procedimientos con una referencia excesiva a los medios a que cabe recurrir para oponerse a la ejecución.

El Consejo Económico y Social de la O.N.U. creó el 6 de abril de 1954 un Comité para estudiar el proyecto sobre ejecución de sentencias arbitrales. Uno de los primeros puntos que se discutieron fue el nombre de sentencias arbitrales internacionales, considerando que estos términos se refieren normalmente al arbitraje entre Estados, el Comité aprobó el título de Proyecto de Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

Finalmente el Comité habiendo concluido el examen y discusión del proyecto, lo aprobó, y recomendó al Consejo Económico y Social en su informe de 21 de marzo de 1955, la conveniencia de convocar a una conferencia para consertar una convención entre los países miembros de las Naciones Unidas.

Así, se celebró una conferencia en New York, del 20 de mayo al 10 de junio de 1958, que tuvo como consecuencia la "Convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras".

Esta Convención consta de dieciséis artículos, entre los que se establece que los Estados se comprometen a reconocer los acuerdos por escrito para someter a arbitraje las diferencias surgidas entre particulares de distintos países.

En general el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros se supeditan a la validez del compromiso, y se establece que se puede negar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, cuando se den alguno de los supuestos siguientes:

Que las partes o alguna de ellas era incapaz al momento de realizar el acuerdo, o que el acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido y si nada acordaron, en virtud de la ley del lugar en que se dictó la sentencia;

Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje y no pudo hacer valer sus medios de defensa;

Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o en la cláusula compromisoria, o que contenga decisiones que se excedan de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria, no obstante si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas a arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas a éste, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras;

Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento no se ha ajustado al acuerdo celebrado, o en su defecto a la ley del país que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada la sentencia.

Además, si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba que según la ley de ese país el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje, o que el reconocimiento o ejecución del laudo son contrarios al orden público, se podrá negar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia arbitral.

Esta Convención establece también, que al firmarse y ratificarse, dejarán de surtir efectos para los Estados contratantes, el Protocolo de Ginebra de 1923 y la Convención de Ginebra de 1927. Es importante señalar que la Convención de New York contiene disposiciones que no contenían los dos tratados anteriores, entre otras, las referentes especialmente a los Estados federales.

Posteriormente, el 21 de abril de 1961 los países europeos celebraron

una Convención en Ginebra sobre arbitraje comercial internacional, sobre la base de la Convención de New York, con el fin de promover el desenvolvimiento del comercio europeo y de eliminar las dificultades que pudieran impedir la organización y operación del arbitraje comercial internacional entre las personas físicas y jurídicas de los diferentes Estados europeos.

La Convención Europea sobre arbitraje comercial internacional, consta de diez artículos, y contiene disposiciones relativas al compromiso arbitral y a la cláusula compromisoria firmadas por las partes o contenidos en un cambio de correspondencia, telegramas o comunicación por teletipo, y en los casos en que las leyes de los Estados no requieran la forma escrita, podrá concluirse en la forma en que éstas mismas lo autoricen.

En cuanto al término arbitraje, dice que se entenderá por tal, no sólo el arreglo que realicen los árbitros designados para cada caso, sino también el realizado por instituciones arbitrales permanentes.

Faculta a las personas jurídicas consideradas de derecho público para acudir al arbitraje, pudiendo el Estado contratante limitar esta facultad al firmar, ratificarse o adherirse a la Convención.

Establece el derecho de los extranjeros para ser designados árbitros. Además la libertad de las partes para designar árbitros, o establecer la forma de nombrarlos, determinar el lugar en que se ha de efectuar el arbitraje, y establecer el procedimiento. En caso de que se designe árbitro a una institución, el procedimiento se llevará de acuerdo con las reglas de ésta.

Señala un procedimiento especial para los casos en que una de las partes deje de designar árbitro; para sustituir a los árbitros designados; cuando las partes no se pongan de acuerdo en cuanto al nombramiento de árbitro único; o en cuanto al procedimiento; o cuando no han convenido el lugar para que se lleve a cabo el arbitraje.

Finalmente tiene disposiciones relativas a la demanda contra la jurisdicción arbitral, a la competencia judicial, al derecho aplicable, y anulación del laudo.

La Séptima Conferencia Internacional de Estados Americanos, creó en 1933 un sistema de arbitraje comercial interamericano sobre la siguien-

te base: que con vista a establecer aun más estrechas relaciones entre las Asociaciones Comerciales de América, enteramente independiente de control oficial, se designe, un organismo, comercial interamericano para representar los intereses comerciales de todas las Repúblicas y para asumir, como una de sus funciones más importantes, la responsabilidad de establecer un sistema interamericano de arbitraje. Según el reporte oficial de la Conferencia. (103)

En esta conferencia se propuso un mínimo de reglas fundamentales y recomendó a los Estados de América que legislaran en ese sentido. Sin embargo, sólo dos Estados promulgaron nuevas leyes sobre arbitraje, Colombia y Brasil.

En 1934 se creó la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. Adoptó una constitución, estatutos y reglas de procedimiento propios de un tribunal. Organizó una oficina central en New York, y estableció comités nacionales en cada República, con la designación de grupos permanentes de árbitros... "En pocas palabras, podemos decir que si bien es cierto que el sistema de arbitraje comercial, tal y como se estableció entre 1933 y 1934, ha sido generalmente aceptado por las repúblicas americanas, también lo es que el acatamiento del pequeño número de laudos dictados por la Comisión ha sido completamente voluntario, sin que se haya provocado ninguna cuestión seria de conflicto de leyes entre las partes envueltas en el litigio, o entre la Comisión y los tribunales de algún Estado". (104)

En realidad la Comisión ha resuelto la mayor parte de los casos por medio de transacciones que ha sugerido a las partes. Pues carece de facultad para obligar a las partes a someterse al arbitraje, y más aún para acatar el laudo.

Como podemos apreciar, el tema del arbitraje ha sido muy debatido y estudiado por distintos organismos, principalmente en lo que se refiere a su aplicación a las relaciones comerciales. El arbitraje "figuraba en el programa del Congreso de Hamburgo (1960) de la International Law Association, pues esta asociación ha tratado el tema repetidas veces, desde su XXVII Conferencia Internacional, celebrada en Bruselas en 1895. Baste recordar la de Buenos Aires, 1922, (Tribunal Internacional de Arbitraje

103.—Ibidem. p. 484.

104.—Ibidem. p. 487.

Mercantil) Estocolmo, 1924; Varsovia, 1928 y New York, 1930 (arbitraje mercantil); Budapest, 1934, (modelo de cláusula de arbitraje); París, 1936; Amsterdam, 1938; Bruselas, 1948; Copenague, 1950 dedicada al arbitraje mercantil internacional, con adopción de las llamadas reglas de Copenague o Reglamento de Arbitraje de la International Law Association..." (105).

También la Unión Internacional de Abogados dedicó especial atención al arbitraje mercantil internacional, en otro orden la Cámara de Comercio Internacional, la American Arbitration Association y el Comité Francés de Arbitraje son organismos que han promovido y contribuido a la celebración de conferencias como la de New York de 1958, como ya vimos anteriormente. La de Bangkok sobre arbitraje Mercantil en 1962 y la Conferencia de Arbitraje de París de 1961 (106).

Hay que mencionar también los trabajos sobre arbitraje e instituciones arbitrales, realizados por los tribunales de arbitraje de las Cámaras de Comercio exterior de los países de Europa oriental.

"Según el profesor René David, los que han observado el funcionamiento de estos tribunales reconocen unánimemente la buena calidad de la justicia que administran, a pesar de la inquietud suscitada en los juristas occidentales al preguntarse si estos tribunales no eran órganos públicos del mismo Estado cuya conducta en el plano comercial se trataba, precisamente, de enjuiciar. Concretamente, con relación a Polonia... El profesor Wlodyka nos explica el amplio uso del arbitraje entre Polonia y otros países del mundo socialista, basándose en el principio de igualdad de las partes que preside la relación entre los Estados. Así, las diferencias entre las partes contratantes, dentro del marco de un tratado general de comercio, quedan sometidas a la jurisdicción del tribunal de arbitraje de la Cámara de Comercio del Estado en que tiene su sede la parte demandada." (107).

Sabemos que una ley uniforme sobre algunas materias de derecho internacional privado, concretamente de arbitraje comercial, sería beneficio-

105.—Menue, Pascual. "Hacia la unificación de las leyes de arbitraje en Europa". Revista de Derecho Mercantil. Vol. XXXV. Núm. 88. abril-junio. Madrid. 1963. pp. 366, 367.

106.—Ibídem. p. 368.

sa ya que haría desaparecer las disposiciones y consecuencias desfavorables que para los particulares, las empresas y el comercio derivan de la territorialidad de distintos derechos y de la diferencia de legislaciones.

Se cree, que unificando el derecho sobre materia de arbitraje y reduciendo, por tanto, los conflictos de leyes, una ley uniforme tendría el efecto principal de facilitar e incrementar el intercambio comercial.

Para lograr esta unificación se han realizado varios proyectos. Por ejemplo el elaborado por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado en 1953, que contiene disposiciones relativas al lugar de aplicación de la ley; a la convención arbitral; a la jurisdicción arbitral; al procedimiento; al laudo; a su ejecución; su anulación; gastos y honorarios; etc.

Tenemos también el Proyecto de la Ley Uniforme Interamericana sobre Arbitraje Comercial, elaborado y aprobado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su reunión que tuvo lugar en la Ciudad de México en 1956.

Pero si actualmente no se ha logrado que la mayoría de los Estados suscriban tratados sobre la materia arbitral, es todavía más remoto que se acepte generalmente una ley uniforme ya que en principio tendrían que resolverse los múltiples problemas internos que surgirían en las legislaciones de los distintos países.

Es necesario como expresa Goldschmidt que los juristas de los distintos países den ejemplo de cosmopolitismo jurídico, que es la única ideología que asegura la paz y el orden en la justicia. "No existe sino un espíritu auténtico en que el Derecho internacional privado debe inspirarse; este es el espíritu de una ideología que puede llamarse "cosmopolitismo jurídico". Se basa en la igualdad de todas las comunidades políticas, y en el derecho de cada cual y en el de sus respectivos miembros a ser tratados según su propia manera de ser. A esta ideología se opone apasionadamente el "chauvinismo jurídico" que considera de Derecho extranjero como un "ejército invasor" que un jurista patriota debe poner en fuga..." (108).

107.—Loc. cit.

108.—Goldschmidt. op. cit. p. 83.

CAPITULO IV.
EL ARBITRAJE EN MEXICO

1.—EL ARBITRAJE EN EL DERECHO PRIVADO.

En México, la institución arbitral está reconocida y reglamentada por la ley; el Código de Comercio, vigente desde enero de 1890, y modificado por distintas leyes posteriores, como la de Sociedades Mercantiles, de 1934; la de Sociedades Cooperativas, de 1938; la de Títulos y Operaciones de Crédito, de 1932, y otras, hace alusión al procedimiento convencional como preferente a todos en materia mercantil ⁽¹⁰⁹⁾, confundido por algunos autores con el arbitraje, pero hay que aclarar que si la ley ordena que los jueces se sujeten al procedimiento convencional ⁽¹¹⁰⁾. “No puede admitirse que ese procedimiento sea el arbitral, primero, porque la Ley Orgánica prohíbe a los funcionarios y empleados de la administración de Justicia desempeñar el cargo de árbitro o arbitrador (artículo 369), y, después, porque el artículo 1053 del Código de Comercio, en su fracción IX, establece que la escritura pública, la póliza o el convenio judicial, señalarán el juez o árbitro que deba conocer del litigio para el que se pacta el procedimiento, por lo que la referencia al arbitraje es meramente incidental y se hace en forma alternativa; de ahí que el procedimiento convencional pueda calificarse de común denominador del proceso judicial y del arbitraje.” ⁽¹¹¹⁾.

En materia mercantil, el arbitraje, está regulado, a falta de convenio expreso entre las partes, por las disposiciones del libro Quinto del Código de Comercio, y en defecto de éstas y de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva ⁽¹¹²⁾. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, ha sido tomado como modelo, con algunas modificaciones en algunos casos, por casi todos los Estados de la República. El arbitraje está regulado en todas las entidades federativas, a excepción del Estado de Guanajuato, que es el único que no regula la

109.—Vid. Artículo 1051 del Código de Comercio.

110.—Vid. Artículo 1052.

111.—Briseño, op. cit., p. 189.

112.—Vid. Artículo 1051 del Código de Comercio.

institución. El Código Federal de Procedimientos Civiles tampoco se refiere al arbitraje.

En el capítulo II hicimos el estudio del arbitraje y de los cuatro cuerpos que lo integran, e hicimos referencia a su regulación en distintos países, por lo que a nuestro país se refiere, la ley establece que las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral ⁽¹¹³⁾.

De los litigios que no pueden ser materia de arbitraje tenemos los siguientes —que enumera el artículo 615 de el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales—: I. El derecho a recibir alimentos, aunque el Código Civil en su artículo 2951 establece que si puede haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos; II. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias; III. Las cuestiones de nulidad de matrimonio; IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil antes mencionado, el cual establece que “Puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse...”; y V. Los demás en que lo prohíba expresamente la ley, como en el caso del artículo 2950 del Código Civil que dispone que “será nula la transacción que verse: I. Sobre delito, dolo y culpa futuros; II. Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros; III. Sobre sucesión futura; IV. Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay; V. Sobre el derecho de recibir alimentos”.

El Código Civil establece también que no se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio según el artículo 2948, prohibición que también establece, como vimos, el código procesal. El artículo 2947 del Código Civil prescribe que se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, pero no por eso se extingue la acción pública, ni se da por probado el delito.

Como expresamos anteriormente, la doctrina, así como las legislaciones de distintos países, hacen la distinción entre compromiso y cláusula compromisoria. En México, la ley procesal para el Distrito y Territorios Federales.

113.—Vid. Artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

rales, a cuyas disposiciones haremos referencia en este inciso, no hace distinción alguna, ya que alude indistintamente a uno y a otra.

En cuanto a la celebración del compromiso arbitral o de la cláusula compromisoria, el ordenamiento antes citado, establece que puede efectuarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre (art. 610). Puede celebrarse por escritura pública, por escritura privada o en acta ante el juez, cualquiera que sea la cuantía (art. 611).

En el compromiso se debe designar el negocio o negocios que se sujeten a juicio arbitral y el nombre de los árbitros. Si falta el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho sin necesidad de previa declaración judicial (art. 616).

El compromiso será válido aunque no se fije término del juicio arbitral y en este caso la misión de los árbitros durará cien días, si se tratare de juicio ordinario; sesenta días, si el negocio fuere sumario. El plazo se cuenta desde que se acepte el nombramiento (art. 617).

El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario (art. 620).

El compromiso termina: por muerte del árbitro elegido en el compromiso o en la cláusula compromisoria si no tuviere sustituto. En caso de que las partes no hubieren designado el árbitro, sino por intervención judicial, el compromiso no se extinguirá y se proveerá al nombramiento del sustituto en la misma forma que para el primero; por excusa del árbitro o árbitros, que sólo puede ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio; por recusación por causa declarada procedente cuando el árbitro hubiera sido designado por el juez, pues el nombrado de común acuerdo no se le puede recusar; por nombramiento recaído en el árbitro, de magistrado, juez propietario o interino por más de tres meses; lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función del arbitraje; por la expiración del plazo estipulado o del legal a que se refiere el artículo 617 (art. 622).

Sobre la capacidad de las partes, establece la ley que todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios (art. 612).

Los tutores no pueden comprometer en árbitros los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros sino con autorización judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció cláusula compromisoria. Si no hubiere designación de árbitro se hará siempre con intervención judicial (art. 612).

Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo el caso en que se tratara de cumplimentar el compromiso o cláusula compromisoria pactados por el autor. Si no se nombró árbitro se hará con intervención judicial (art. 613).

En cuanto al procedimiento, que es la actividad desarrollada por las partes y por los árbitros en virtud de la función jurisdiccional que éstos asumen ⁽¹¹⁴⁾, la ley establece en principio, la libertad de las partes para convenir la forma en que ha de seguirse, si nada convienen, establece la ley que los árbitros y las partes seguirán los plazos y las formas establecidos para los tribunales. Cualquiera que fuera el pacto en contrario, los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiera (art. 619).

En cuanto a los árbitros, estos son nombrados por las partes, y cuando éstas no hacen el nombramiento lo hará el juez (art. 220). Al efecto, presentándose el documento con la cláusula compromisoria por cualquiera de los interesados, citará el juez a una junta dentro del tercer día para que se presenten a elegir árbitros, apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, lo hará en su rebeldía. Si la cláusula compromisoria forma parte de documento privado, al emplazar a la otra parte a la junta a que se refiere, el actuario la requerirá previamente para que reconozca la firma del documento, y si se rehusare a contestar a la segunda interrogación, se tendrá por reconocida (art. 221).

El juez debe procurar que en la junta las partes elijan árbitro de común acuerdo, y si no lo consigue, designará uno entre las personas que anualmente son listadas por el Tribunal Superior, con tal objeto. Lo mismo se hará cuando el árbitro nombrado en el compromiso renunciare y no hubiere sustituto designado (art. 222).

114.—Rocco, op. cit. p. 113.

Las labores del árbitro se inician con el acta de la junta a que se hace referencia anteriormente, procediendo a emplazar a las partes (art. 223).

Cuando hay árbitro único, las partes son libres de nombrarle un secretario, y si dentro del tercer día empezado desde aquel en que se deba actuar no se han puesto de acuerdo, el árbitro lo designará y a costa de los mismos interesados desempeñará sus funciones. Cuando fueren varios los árbitros, entre ellos mismos elegirán al que funja como secretario, sin que por esto tenga derecho a mayores emolumentos (art. 621).

El árbitro puede ser reemplazado, cuando esto suceda los términos se suspenderán durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento (art. 624).

Cuando los árbitros estando autorizados a nombrar un tercero en discordia, y no se pusieran de acuerdo acudirán al juez de primera instancia (art. 626). Y cuando el tercero en discordia fuere nombrado faltando menos de quince días para la extinción del término del arbitraje y las partes no lo prorrogaran, podrá disponer de diez días más que se sumarán a dicho término para que pueda pronunciar el laudo (art. 627).

Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. También puede conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importa la demanda o cuando así se haya pactado expresamente (art. 630).

Además los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes y aún imponer multas, pero para emplear los medios de apremio deben acudir al juez ordinario (art. 631).

Una de las obligaciones de los árbitros es decidir según las reglas de derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula compromisoria se les encomendare la amigable composición o el fallo en conciencia (art. 628). En cuanto a sus derechos, expresamos que el principal era la percepción de honorarios, que pueden establecer las partes en el compromiso o en la cláusula compromisoria, en su defecto los establece la Ley Orgánica de

los Tribunales comunes en el Distrito y Territorios Federales en los artículos del 315 al 322.

Los árbitros pueden ser recusados sólo por las causas que lo fueren los demás jueces (art. 623). De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario conforme a las leyes y sin ulterior recurso (art. 629). Los árbitros no podrán ser revocados durante el plazo de arbitraje, sino por el consentimiento unánime de las partes (art. 618).

El laudo emitido por los árbitros, concluidos los actos procesales, deberá ser firmado por cada uno de los árbitros y en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constar y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiere sido firmada por todos. El voto particular no exime de esta obligación (art. 625).

Como se estableció anteriormente, el laudo arbitral es una sentencia a la que sólo le falta fuerza ejecutiva, por tal motivo, después de notificado a las partes, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia. Para la ejecución de autos y decretos se acudirán también al juez de primera instancia. Si hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el juez que recibió los autos y remitirá éstos al Tribunal Superior, sujetándose en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los juicios comunes (art. 632).

En cuanto a la ejecución de las sentencias arbitrales, en México se encomienda al juez competente designado por las partes y en su defecto al juez del lugar del juicio, y si hubiere varios, por el de número más bajo (art. 504). En la misma forma se establece la competencia del juez en lo que se refiere a todos los actos relativos al juicio arbitral para los que el árbitro no tenga jurisdicción (art. 633).

De los recursos dice la ley que la apelación sólo será admisible conforme a las reglas del derecho común, y agrega, contra las resoluciones del árbitro designado por el juez cabe el amparo (art. 635).

En cuanto a esta última cuestión, es interesante recordar que en nuestro país ha sido muy debatido por distintos autores la procedencia o improcedencia del amparo en contra del laudo arbitral.

Desde luego que primero hay que hacer notar que en México se establece el arbitraje obligatorio desempeñado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuya denominación viene del artículo 123 constitucional —fracción IX y XVIII a XXI—, y que “Son verdaderos tribunales públicos, de composición paritaria, destinados a conocer de los litigios laborales...” (115). O sea, que el arbitraje realizado por éstas constituyen una función pública, y sus actos son actos de autoridad, y en contra de sus sentencias el amparo es procedente.

El problema estriba en determinar si procede el amparo en contra del laudo privado, creemos que no es procedente ya que el amparo controla el acto de autoridad, y el árbitro no es autoridad. “Ninguna de las características de autoridad le son aplicables, pero en el fondo, esto carece de importancia, porque ciertamente el laudo es acto público susceptible de recurso judicial” (116). Es decir, el laudo es apelable como cualquier sentencia judicial, y negar al árbitro el carácter de autoridad no significa, negar al laudo su índole decisoria, su imperio interpretativo de pretensiones procesales.

Ahora bien, “Como control que impone la constitución, se trata de precisar la materia controlable. Esta es, y no puede menos que ser, el acto de autoridad. La ley común puede asimilar los efectos de un acto de particular a la sentencia y hacerlo susceptible de recurso ordinario; pero ni por la letra ni por el espíritu de los artículos 103 y 107 constitucionales, es factible asimilar autoridad a árbitro. Y el amparo sólo procede contra actos de las autoridades: legislativas, administrativas y judiciales.” (117).

“En alguna ocasión, la Suprema Corte ha estimado que los árbitros sí son autoridad (t. LXXXIX, p. 3392), pero en primer lugar, se refería a los árbitros forzosos de que habla el art. 9º transitorio del Código Procesal del Distrito, en segundo lugar, las circunstancias previstas para su designación han dejado de existir, y, por último dicha tesis no puede invocarse para establecer jurisprudencia, por haber sido contradicha, en particular por la que aparece en el t. LXXIII, p. 463 y otras posteriores.

115.—Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. “La ejecución de las sentencias arbitrales”. Boletín del Instituto de Derecho Comparado. México, 1958. Año XI. mayo-agosto. No. 32. p. 63.

116.—Bdiseño. op. cit. p. 289.

117.—Ibidem: p. 290.

Objetivamente considerado, no es contra el acto imperativo, el mandato, contra lo que se ampara, sino contra la autoridad que lo emite o que, en ciertas circunstancias, se niega a emitirlo violando los derechos del individuo, por ejemplo, al rehusarle una licencia para un giro mercantil reglamentado. El matrimonio ofrece un ejemplo de imperio, la patria potestad es, ante todo, la facultad de mandar al hijo no emancipado. Pero con ser mandatos, no son de autoridad y no cabe amparo, pero sí una instancia pública ante los tribunales o una querrela ante el Ministerio público por abuso de la patria potestad.

La apelación, cabe contra el laudo, porque siendo acto de sujeto privado, es un mandato, es una interpretación imperativa de tercero sobre pretensiones contrapuestas de las partes. El árbitro, es preciso insistir en ello no es autoridad. En todo tiempo, al laudo se le ha llamado sentencia privada, y las resoluciones pueden emanar de sujetos sin autoridad pública, como los jurados, los tribunales de empresa o comisiones mixtas.

Se ha argumentado que la improcedencia del amparo contra el laudo mismo, dejaría en estado de desigualdad a las partes, porque el laudo absolutorio o el meramente declarativo, y cabría añadir, el simplemente constitutivo, no son ejecutables; y si el amparo procede contra el exequatur y éste sólo existe para el laudo ejecutable, la resolución que no lo sea, alcanza un tratamiento distinto.

Debe recordarse que el laudo es primariamente, recurrible conforme a las reglas de derecho común, art. 623 y 635. Lo contrario sólo acontece cuando: a) el compromiso contiene la voluntaria renuncia de las partes y b) cuando el compromiso se celebra respecto de un negocio en grado de apelación. Si el laudo es irrecurrible, no depende de la ley, ni de su naturaleza inejecutable, sino de la voluntad de las partes en el primer caso. Respecto al segundo, si el laudo ha de versar sobre un negocio ya decidido por sentencia de primer grado, es consecuente que tenga efectos de sentencia de segunda instancia que según el artículo 426 fracción II, causa ejecutoria por ministerio de ley.

De todo lo expresado se puede inferir que, sin que quepa negar las características imperativas, distintas a las ejecutivas, que tiene el laudo, ni

que los árbitros puedan aplicar torcidamente el derecho como los jueces, ni que el arbitraje produzca las excepciones de incompetencia y litispendencia, ni que el árbitro tenga competencia prorrogada o, si el término competencia no es adecuado, puede suplirse por jurisdicción convenida, ni que el recurso de casación, cuando existía, era irrenunciable, ni que el laudo tenga valor jurídico aunque no se ejecute, ni que el laudo sea una orden un mandato sobre una relación cuestionada en un proceso, ni que tenga la presunción de legalidad y la autoridad de cosa juzgada, no sólo material sino formal, ni que los árbitros en el proceso puedan dictar providencias para mejor proveer, ni que el laudo pueda ser prácticamente anulado al rehusarse el exequatur por la falta de condiciones de su validez, ni que lo ejecutivo se distinga de lo cognositivo; en pocas palabras, si no puede negarse la jurisdicción del árbitro y su facultad para imperar sobre las partes por un mandato que decide sobre sus pretensiones, tampoco puede negarse que el árbitro no es autoridad pública.

Y como esta es la condición "sine qua non" del control de amparo, todo cuanto se aduzca para asimilar el proceso arbitral al proceso judicial, o el laudo a la sentencia, es insuficiente. El amparo, entonces, sólo puede surtir sus efectos de aplicación, desaplicación o inaplicación, contra las resoluciones judiciales: sea la homologación o el mandato de ejecución, sea que se niegue el exequatur o que en la apelación del laudo éste se revoque o confirme. Es decir, el amparo sólo debe proceder contra el acto de la autoridad misma, sea cualquiera el criterio que se sustente sobre la homologación o reconocimiento. Por ello, depende del carácter de la autoridad, que el amparo sea directo o indirecto, según que vaya contra la ejecución o la sentencia del Tribunal de segunda instancia.

En México el amparo nunca ha procedido contra actos privados y, ni siquiera, contra actos públicos de sujetos privados como serían los de un jefe de manzana al levantar un censo o los del árbitro privado.

De los innumerables ejemplos que cita la doctrina, ninguno apunta a un caso que, sin embargo, tiene trascendencia en la especie: el laudo transnacional. Si se opta por la admisión del amparo contra el laudo privado, como el transnacional no deja de serlo, aunque la agencia administradora hubiera designado un árbitro en el extranjero o en el interior del país donde

se pide la ejecución, tendría que aceptarse que tanto cabría el amparo contra el árbitro nacional como contra el extranjero, pues el laudo no deja de serlo por el lugar en que se emita. Todavía más, en el supuesto de que el árbitro en el extranjero acomodara el arbitraje a la ley mexicana, y a ello se añadiera la residencia en el país de alguno de los litigantes, o de ambos, o de sus sucursales, se tendría el extremo inaceptable de un amparo contra un árbitro fuera del país. Sería interesante saber cómo puede estimarse autoridad a un sujeto privado y residente en el extranjero." (118).

2.—EL ARBITRAJE EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO MEXICANO.

Aún cuando en nuestro país el arbitraje está reglamentado por la ley, en el campo internacional, México no ha suscrito ningún tratado al respecto, ni el Protocolo de Ginebra de 24 de septiembre de 1923 sobre cláusulas arbitrales; ni la Convención de Ginebra de 26 de septiembre de 1927 sobre ejecución de sentencias arbitrales extranjeras.

A la Convención de New York de 1958, sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, México sólo asistió como observador.

En el ámbito regional, tenemos la Conferencia de la Habana de 1928 que dio origen al Código Bustamante de Derecho Internacional Privado, que en el libro IV dedica su título X a la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros. Este Código sería aplicable entre las naciones americanas adheridas a él. Pero México, aun cuando lo firmó, hasta la fecha no lo ha ratificado.

No habiendo ningún tratado internacional referente al arbitraje ni a la ejecución de los laudos extranjeros, firmado y ratificado por nuestro país, nos preguntamos cómo se regula la ejecución de laudos dictados en el extranjero, nuestra ley no se refiere a la ejecución de laudos arbitrales extranjeros, sólo alude a las sentencias extranjeras por lo que las normas referentes a la ejecución de éstas son las aplicables al laudo.

118.—Ibíd. pp. 291. y ss.

En principio, y por falta de tratados internacionales, como apuntamos, los laudos y las sentencias se reconocen y ejecutan en virtud de la reciprocidad internacional, según establece el artículo 604 del Código procesal para el Distrito y Territorios Federales.

La ley establece que sólo tendrán fuerza en la República Mexicana las ejecutorias extranjeras que reúnan las siguientes circunstancias: I. Que se cumpla con las formalidades del artículo 108, que dispone que "Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él se sujetarán, en cuanto a sus formalidades, a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos civiles", en sus artículos 301 y 302; II. Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal; III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República; IV. Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir a juicio; V. Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la Nación en que se hayan dictado; VI. Que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas auténticas (art. 605).

Para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, y por tanto un laudo, es competente el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó conforme a las reglas de competencia (art. 606), contenidas en el Título Tercero del Código procesal para el Distrito y Territorios Federales especialmente las del artículo 156 y siguientes.

Traducida la ejecutoria en la forma prevista en el artículo 330, del mismo ordenamiento, se presentará al juzgado competente para su ejecución, pero previamente se formará artículo para examinar su autenticidad y si conforme a las leyes nacionales deba o no ser ejecutada. Se substanciará con un escrito de cada parte y con audiencia del Ministerio Público. La resolución que se dictará dentro del tercer día, contesten o no las partes y el Ministerio Público, será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución y en el efecto devolutivo se concediera. La apelación se substanciará sumariamente (art. 607).

Ahora bien, por qué nuestro país no ha suscrito ningún tratado relativo al arbitraje y a la ejecución de laudos extranjeros, si la institución está reconocida y reglamentada por las leyes mexicanas, en materia mercantil

por el Código de Comercio, que es federal y que establece, a falta de disposiciones en él, se aplique supletoriamente el derecho común. En materia civil, sólo el Código Federal de Procedimientos Civiles y el estatal de Guanajuato no regulan el arbitraje como quedó apuntado anteriormente, todas las entidades federativas y el Distrito y Territorios Federales tienen normas relativas al arbitraje.

La situación de México en el campo internacional "es semejante a la de los Estados Unidos, probablemente debido a sus estructuras federales de composición plural de órdenes legales en lo interior, lo que explicaría sin justificar, el hecho de que los tratados internacionales en materia que se considera de competencia de los Estados, sólo excepcionalmente sean suscritos por la federación." (119).

3.—EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL MEXICANO.

Pero por ahora lo que a nosotros nos interesa es el arbitraje aplicado a las relaciones comerciales entre nacionales de distintos países, es decir, entre comerciantes, y como los actos de éstos están regulados por una ley federal, Código de Comercio, no vemos el por qué nuestro país no ha suscrito los tratados internacionales que reglamentan el arbitraje comercial internacional.

Ante el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, celebrados en México en 1956, que tenía por objeto, entre otros, el Proyecto de Ley Uniforme sobre Arbitraje Comercial, la delegación mexicana presentó un proyecto de resolución que consignaba bases generales sobre el reconocimiento de la validez de la cláusula compromisoria; la cooperación de las autoridades judiciales locales con el árbitro designado para la recepción de pruebas, y el reconocimiento de los laudos como resoluciones judiciales basadas en autoridad de cosa juzgada, estableciéndose reglas para que la autoridad judicial los ejecute.

Se nombró un grupo de trabajo integrado por representantes de Mé-

119.—Ibidem. p. 198.

xico, Ecuador, Argentina, Estados Unidos, Venezuela y Uruguay para que examinara el Proyecto de Resolución de México y el Proyecto de Ley Uniforme preparado por el Comité.

En la primera, y única, reunión que celebró el grupo de trabajo, el representante de México, con base en el Proyecto de Resolución presentado por su delegación, manifestó que a su juicio, no era necesario proceder al examen del Proyecto de Ley Uniforme, cuyos términos consideraba inadecuados por ser materia exclusiva de Derecho Interno, ya que regirían entre particulares y no entre Estados. Propuso que se considerara el Proyecto mexicano.

Sin embargo, la mayoría del Grupo de Trabajo optó por el Proyecto de Ley Uniforme del Comité, y en vista de esta diferencia de opiniones, se decidió referir el asunto a la Comisión.

La Comisión decidió proceder en el seno de la misma, al estudio y votación de cada uno de los artículos del Proyecto de Ley Uniforme sobre Arbitraje Comercial, elaborado por el Comité Jurídico Interamericano.

La Delegación de México pidió se dejara constancia en las minutas de la sesión, que no consideraba necesaria la expedición de esa Ley Uniforme, porque la legislación mexicana tiene, desde hace más de 60 años, establecido el arbitraje comercial voluntario y en atención, además, a que las disposiciones de los artículos 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solamente admite el arbitraje obligatorio en las controversias obreropatrones.

Sin embargo, la Delegación de México intervino en la redacción y enmienda de varios de los artículos del Proyecto del Comité, la Comisión aprobó la admisión de un nuevo artículo, el artículo 3 del nuevo texto, formulado por el representante de México sobre la validez de la cláusula compromisoria.

Con respecto al artículo 18 del Proyecto de Ley del Comité, en vista del sistema federal de la organización política mexicana y de otros países, se agregó que la ejecución de los laudos arbitrales tienen que sujetarse a

la forma que para la ejecución especial de esos laudos, o en general de las sentencias judiciales, nacionales o extranjeras, dispongan sus leyes procesales respectivas.

Finalmente la Delegación Mexicana aclaró, que no se opone al arbitraje, pues, al contrario, lo considera beneficioso, pero desea mantener, además de las razones anteriormente expuestas, su criterio en el sentido de que el arbitraje debe acordarse por voluntad de las partes.

Una ley uniforme, como se expresó anteriormente, sería beneficiosa porque haría desaparecer las disposiciones y consecuencias desfavorables que para los particulares, las empresas y el comercio derivan de la territorialidad de las distintas legislaciones. La unificación del derecho sobre una materia de derecho privado, tendría como principal objeto reducir los conflictos de leyes, y en el caso del arbitraje, facilitaría e incrementaría el intercambio comercial, que es siempre beneficioso para cualquier país.

Por tal motivo, no estamos de acuerdo con la posición de nuestro país, adoptada ante el Proyecto de Ley Uniforme sobre Arbitraje Comercial, es decir, no podemos considerar que una materia como el arbitraje, sea exclusiva del Derecho interno porque va a regir entre particulares, ya que las relaciones comerciales entre éstos no se circunscriben a los límites territoriales de un determinado Estado. Además, si de hecho existe la necesidad de reglamentar adecuadamente una forma de solucionar pacíficamente los litigios en materia mercantil, como es el arbitraje comercial, por qué no han de adoptarse las reglas convenientes.

Nuestro país no consideró necesaria la expedición de la Ley Uniforme, porque la ley mexicana establece el arbitraje comercial voluntario desde hace más de 60 años, y porque el arbitraje obligatorio sólo se admite para resolver las controversias obreropatronales. En primer lugar, el arbitraje obligatorio se caracteriza porque lo establece la ley para determinados litigios, como los surgidos en materia laboral, sin que previamente se requiera acuerdo de las partes, o mejor dicho, estén o no de acuerdo las partes deben someter el litigio al arbitraje, éste se aplica por tribunales públicos y por tanto al dictar su fallo están autorizados para ejecutarlo por sí mismos.

En el arbitraje voluntario siempre hay un acuerdo de voluntades entre las partes, manifestado en el compromiso arbitral o en la cláusula compromisoria que, contendrá la obligación de someterse al arbitraje, pero ésta nace del acuerdo. Ahora bien, el proyecto de ley no establece el arbitraje obligatorio, reglamenta el arbitraje comercial, que es voluntario, estableciendo la validez de la cláusula compromisoria; quienes pueden pactarla; su eficacia; su vigencia; quienes nombran los árbitros; quienes pueden ser árbitros como se reemplazan; etc., y se conserva el principio de la libertad de las partes para someter a arbitraje todas o alguna de las diferencias que pudieran surgir entre ellas con relación a un negocio mercantil, para nombrar árbitros, para establecer el lugar en que se ha de llevar a cabo el arbitraje, para establecer el procedimiento, etc. Por tanto, repetimos, no se trata de arbitraje obligatorio, y el argumento de nuestro país no es aceptable.

En general, creemos que no es válido ningún argumento que se oponga a una mejor reglamentación jurídica tendiente a solucionar los problemas y necesidades que paulatinamente van surgiendo con el paso del tiempo y por los cambios que sufre la vida misma de los pueblos. El Derecho no puede estacionarse, tiene que evolucionar, "no "es" así o "es" de otro modo. El derecho se "hace" mediante nuestras conductas; y todos hemos de colaborar a él." (120).

Por lo tanto, creemos conveniente que en México se reglamente el arbitraje comercial internacional en un tratado bilateral que se celebre con Estados Unidos de Norteamérica, ya que la necesidad de esta reglamentación existe en nuestro país, especialmente en la frontera norte en donde las relaciones comerciales son intensas, y lógicamente de estas relaciones surgen litigios que serían resueltos rápidamente por medio del arbitraje comercial voluntario y reduciría el posible surgimiento de los conflictos de leyes que se originan de la diferencia de legislaciones.

El problema de los litigios nacidos de las relaciones comerciales en la frontera norte del país es conocido, desafortunadamente no se cuenta con bibliografía o documentos estadísticos que nos den una idea exacta de la cantidad de casos que se han presentado en un determinado lapso de tiempo, la cuestión es conocida, principalmente, por los comerciantes y abogados

120.—Goldschmidt, op.cit. p. 84.

de uno y otro país, pues estos últimos son nombrados frecuentemente mandatarios para seguir los juicios ordinarios para llegar a la solución del litigio en el país de que se trate.

Por lo que toca a Estados Unidos, el arbitraje está reconocido y reglamentado, "y han expedido leyes especiales New York en 1920 y 1961, Nueva Jersey en 1923, Massachusetts en 1928, Oregón en 1925, Hawai en 1925, California en 1927, Louisiana en 1928, Pennsylvania en 1928, Arizona en 1929, Connecticut en 1929, Nueva Hampshire en 1929, Rhode Island en 1929, Ohio en 1931, Wisconsin en 1931, Michigan en 1941, Washington en 1934, Florida en 1957, Minnesota en 1957, Wyoming en 1959 e Illinois en 1961. En el orden federal se ha promulgado la ley de 12 de febrero de 1925, ampliada el 30 de julio de 1947 y enmendada el 3 de septiembre de 1954, según noticias de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, aparecidas en el número 20 de mayo-junio de 1962, cuyas disposiciones son aplicables en las diferencias mercantiles entre personas de diferentes Estados o en las transacciones con extranjeros que pasen la suma de tres mil dólares.

Es frecuente que las cláusulas se refieran a las reglamentaciones establecidas por las organizaciones arbitrales, que prevén la notificación por correo, y cuyas normas regulan el procedimiento en general y la misma administración del arbitraje, aunque deben observarse reglas imperativas como las referentes a plazos; pero en ciertos Estados, los árbitros pueden citar a los testigos y exigirles que exhiban piezas requeridas por las partes. En la mayor parte de las legislaciones se ordena a los árbitros prestar juramento.

El laudo es notificado directamente a las partes y la interesada puede dirigirse al tribunal para la confirmación por sentencia, dictada en procedimiento sumario sin revisión del fondo, lo que le convierte en ejecutorio; pero el laudo no es apelable.

Los Estados Unidos no han firmado el Protocolo, ni la Convención de Ginebra. Los laudos pueden ser anulados y los tribunales pueden modificarlos o corregirlos en cuanto a la forma y por errores materiales. Fueron los tribunales de New York los primeros que, bajo la influencia del principio de cortesía internacional, decidieron cumplir los laudos extranjeros.

De los tratados bilaterales de amistad, comercio y navegación, ha surgido un nuevo impulso, pues más de trece prescriben que la ejecución no podrá rehusarse a pretexto de que el laudo se haya pronunciado en otro país ni por la nacionalidad de árbitro." (121).

En cuanto a nuestro país ya examinamos cuales son las disposiciones relativas al arbitraje que establece el Código de Comercio y al que se aplican supletoriamente las normas del código procesal. Y creemos que no hay impedimento para que se pueda reglamentar el arbitraje comercial voluntario en un tratado bilateral.

Dejándose a las partes en libertad de someter o no sus disputas, presentes o futuras, al arbitraje comercial, y diferenciando por tanto el compromiso arbitral de la cláusula compromisoria. Que las partes puedan establecer la forma de procedimiento que se ha de seguir en el arbitraje, y a falta de acuerdo se podría aplicar la ley del lugar en que se realice el arbitraje; que nombren árbitros o establezcan la forma de nombrarlos y en su defecto haga el nombramiento la autoridad judicial del lugar en que se seguirá el juicio.

En cuanto a los árbitros, que puedan ser nacionales o extranjeros, es decir, mexicanos o norteamericanos, mejor dicho estadounidenses, que sean capaces según la ley de su país, y como las partes deberán tener libertad para establecer el arbitraje de "iure" o la amigable composición, en el primer caso los árbitros deberán ser abogados, y que se establezca criterio de libertad en cuanto al sexo de los árbitros. En cuanto al número se podría establecer el árbitro único y en caso de ser más que sea un número impar. En fin, la forma y cantidad en que los árbitros han de cobrar sus honorarios, si las partes no lo acordaron.

Que el laudo sea por escrito y que su ejecución se encargue a la autoridad judicial, en cuanto a los recursos sería necesario hacer un estudio más extenso ya que en Estados Unidos los laudos no son apelables y en México si. Y en todo caso sólo se debería aceptar la acción de nulidad ya que "las restricciones para que los tribunales revisen los laudos, son importantes para lograr que éstos sean definitivos y vinculen a las partes." (122).

121.—Brisefío. op. cit. pp. 149, 150.

122.—Ibíd. p. 94.

Como en la Convención de New York de 1958, la Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional y el Proyecto de Ley Uniforme Interamericana de Arbitraje Comercial, que buscaron la reducción de los recursos contra el laudo, conservándose sólo la acción de nulidad basada en causas más o menos amplias.

CONCLUSIONES.

1.—El arbitraje es una institución jurídica "sui generis" que se utiliza para resolver pacíficamente las controversias surgidas entre las partes, sometiéndolas al conocimiento de un tercero llamado árbitro, y que se caracteriza por contener cuatro cuerpos esenciales, el acuerdo entre las partes, un procedimiento, un laudo, y la ejecución de éste.

2.—Como institución única puede aplicarse a distintas materias: civil o mercantil, en el ámbito territorial de un Estado, y aún a las relaciones entre los diversos Estados integrantes de la comunidad internacional.

3.—En Roma el arbitraje fue regulado por distintas normas contenidas en los ordenamientos jurídicos que rigieron la vida de este pueblo. Se aplicó a los conflictos surgidos entre particulares, por lo que en un principio podemos considerar al arbitraje como una figura de derecho privado. Posteriormente se aplicó a las relaciones de derecho público, cuando Roma adquirió poderío militar y se impuso como árbitro para resolver controversias entre otros pueblos; en esta época no podemos decir que exista Derecho Internacional Público, pues éste, como objeto de estudio jurídico y como hoy lo entendemos, no aparece sino muchos siglos después, con el surgimiento de los Estados soberanos e independientes.

4.—En la Edad Media el arbitraje tuvo una amplia aplicación, como procedimiento pacífico de solucionar los conflictos surgidos entre particulares. Es característico de esta época la función arbitral desempeñada por los Papas de la Iglesia, pero aún la institución se encuentra en evolución, ya que los llamados laudos papales eran obedecidos por las partes por la supremacía que éstas le reconocían al Papa. A medida que los pontífices van perdiendo poder político su función se asemeja más a la de un verdadero árbitro.

5.—No sólo los Papas desempeñaron la función arbitral, hubo también reyes, cardenales, simples particulares y parlamentos que desempeñaron esta función, es así como en la Edad Media el arbitraje fue usado frecuentemente.

6.—El arbitraje cae en desuso al finalizar la Edad Media y resurge en la Edad Moderna en distintos países europeos que tomaron como base el Derecho Romano para la integración de sus ordenamientos jurídicos, así venimos a encontrar el arbitraje regulado en la Edad Moderna por el Derecho Privado de distintos Estados Europeos, y aún en América como en Estados Unidos de Norteamérica, cuyo sistema de derecho es jurisprudencial.

7.—Actualmente la institución se encuentra regulada por las legislaciones de distintos países tanto las que se han inspirado en el sistema anglosajón como en el Derecho Romano.

8.—La mayoría de las legislaciones hacen referencia a los cuatro cuerpos del arbitraje. En cuanto al primero, el acuerdo entre las partes, que puede estar manifestado en un compromiso arbitral o en la cláusula compromisoria, la doctrina ha distinguido estas dos formas, así como también algunos ordenamientos jurídicos.

9.—El acuerdo tiene como principal objeto obligarse a someter una controversia al conocimiento del árbitro para su solución. La diferencia entre compromiso arbitral y cláusula compromisoria estriba en que, en el primero la controversia es presente, determinable; en cambio en la segunda, la controversia no ha surgido, pero puede surgir en el futuro por eso las partes se obligan a que en el momento en que surja, en que sea determinable, la controversia se someta al conocimiento del árbitro. El criterio de distinción, es pues, la determinabilidad de la controversia.

10.—El procedimiento lo fijan las partes de común acuerdo, a falta de éste generalmente se aplican las reglas de derecho común. Las partes son libres también para nombrar árbitros o establecer la forma de nombrarlos, y en su defecto hace el nombramiento la autoridad judicial.

11.—El poder jurisdiccional de los árbitros deriva directamente de la

ley, y no de la voluntad de las partes, ya que éstas no pueden otorgar lo que no tienen.

12.—Según lo acordado por las partes pueden establecerse árbitro de derecho o amigables componedores, según que éstos decidan conforme a las reglas de derecho o conforme a equidad.

13.—El laudo arbitral es una sentencia, a la que sólo le falta fuerza ejecutiva, y el árbitro no siendo autoridad estatal no puede ejecutar sus propias decisiones por lo que tiene que recurrir al juez, órgano del Estado, para la ejecución del laudo.

14.—En México el arbitraje está reglamentado por la ley, en el Código de Comercio se hace referencia a la institución que puede establecerse para solucionar los litigios entre las partes y que se regulará por el convenio celebrado entre éstas, y a falta de convenio expreso, por las disposiciones del Libro Quinto del Código de Comercio y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

En general, la ley mexicana establece la libertad de las partes para acordar en el compromiso o en la cláusula compromisoria —ya que no distingue una de otro— los litigios que han de someterse a arbitraje, a excepción de aquellos que prohíbe expresamente la ley; para nombrar árbitros y en caso de no hacerlo, el nombramiento lo hará el juez; para establecer el procedimiento que se ha de seguir, pero cualquiera que fuera el acuerdo, los árbitros están obligados por la ley a recibir pruebas y a oír alegatos si alguna de las partes lo pidiera, si las partes nada acordaron se aplican las reglas de procedimiento establecidas por la ley para los tribunales; pueden también establecer la forma en que el árbitro ha de emitir su fallo, es decir, conforme a derecho o conforme a equidad.

La ejecución del laudo se encomienda al juez como en muchos otros países, ya que el árbitro carece de potestad ejecutiva. El laudo es recurrible por medio de la apelación. Pero no cabe contra el recurso de amparo, puesto que el amparo sólo procede contra actos de autoridad y el árbitro no es autoridad, es un juzgador privado, tiene jurisdicción ya que puede decidir en derecho, pero no es autoridad.

15.—La ley mexicana no se refiere a la ejecución de laudos arbitrales extranjeros, y siendo el laudo equiparable a la sentencia, se aplican las normas referentes al reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras. El principio establecido por la ley es el de la reciprocidad internacional para la ejecución de las sentencias extranjeras, se entiende entonces aplicable el mismo principio para los laudos arbitrales extranjeros.

16.—En el Derecho Internacional Privado, sería conveniente que el arbitraje se aplicara para resolver todos los litigios entre particulares de distintos países que tuvieran por objeto derechos disponibles, pero la institución se ha aplicado con preferencia en los conflictos surgidos de las relaciones comerciales transnacionales.

17.—Las relaciones comerciales han determinado en el mayor número de casos la aplicación del arbitraje entre los particulares de distintos países, y se le ha llamado arbitraje comercial internacional.

18.—En México existe la necesidad de reglamentar el arbitraje comercial internacional, dado la intensidad del tráfico mercantil realizado en la frontera norte del país por nacionales mexicanos y estadounidenses; por tal motivo, se propone la firma de un tratado bilateral que reduzca los posibles conflictos de leyes que surgen de la diferencia de legislaciones y que beneficiaría el intercambio comercial.

19.—México no ha firmado ni ratificado ningún tratado internacional sobre arbitraje, ni el Protocolo de Ginebra de 1923, ni la Convención de Ginebra de 1927, tampoco los Estados Unidos de Norteamérica han firmado estos tratados. La Convención de New York de 1958 si fue firmada por los Estados Unidos, pero nuestro país solo asistió como observador.

20.—En Estados Unidos si hay leyes referentes especialmente al arbitraje comercial en varios de los ordenamientos locales, así como también lo federal cuyas disposiciones son aplicables a las controversias surgidas de relaciones comerciales tanto entre personas de diferentes Estados como a las transacciones con extranjeros. Pero en nuestro país no encontramos normas que se refieran específicamente al arbitraje comercial internacional, aunque son necesarias y no existe impedimento para crearlas.

21.—En virtud de que los nacionales de uno y otro país tienen relaciones comerciales, y las legislaciones son distintas, la aplicación del arbitraje a las controversias surgidas de estas relaciones traería el posible surgimiento de conflictos de leyes, por lo que, lo más conveniente sería regular la institución arbitral, para que se aplicara a estos conflictos, por medio de un tratado bilateral.

BIBLIOGRAFIA.

MONOGRAFIAS:

- 1.—AGUILAR C, LEOPOLDO. "Contratos Civiles". México, Hagtam, 1964.
- 2.—BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "El arbitraje en el derecho privado". Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado. U.N.A.M., México, 1963.
- 3.—Diccionario de Derecho Privado, Barcelona, Labor, 1961, T. I. y Apéndice.
- 4.—GOLDSCHMIDT, WERNER. "Sistemas y filosofía del derecho internacional privado". Barcelona, Bosch, 1948, T. I.
- 5.—MAYERS, LEWIS. "El sistema legal de los Estados Unidos". Buenos Aires, Bibliográfica, 1958.
- 6.—NIBOYET, JEAN PAUL. "Principios de derecho internacional privado". México, Nacional, 1965.
- 7.—PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de derecho procesal civil". México, Porrúa, 1966.
- 8.—RABASA, OSCAR. "El derecho angloamericano". México, Fondo de Cultura Económica, 1944.
- 9.—ROCCO, HUGO. "Teoría general del proceso civil" México, Porrúa, 1959.
- 10.—SEPULVEDA, CESAR. "Derecho internacional público". México, Porrúa, 1964.
- 11.—STADMULLER, GEORG. "Historia del derecho internacional público". Madrid, Aguilar, 1961, Parte I.

ARTICULOS:

12.—ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. "Estudio y bibliografía sobre arbitraje en derecho privado". Revista de la Facultad de Derecho. T. IV. julio-septiembre. Núm. 15. U.N.A.M., México, 1954.

13.—ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. "La ejecución de las sentencias arbitrales". Boletín del Instituto de Derecho Comparado. Año XI mayo-agosto. Nº 32. México, 1958.

14.—CARRERAS, JORGE. "Contribución al estudio del arbitraje". Revista del Instituto de Derecho Comparado. julio-diciembre. Nº. 1. Barcelona, 1953.

15.—CARRILLO R. JORGE AURELIO. "Arbitraje comercial internacional". Revista de la Facultad de Derecho. T. XI enero-junio. Núms. 43-44. U.N.A.M., México, 1961.

16.—FENECH, MIGUEL. "El arbitraje". Revista del Instituto de Derecho Comparado. julio-diciembre. No. 3. Barcelona, 1954

17.—KUNZ, JOSEF L. "Del derecho internacional clásico al derecho internacional nuevo". Conferencias dictadas en los cursos de invierno de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., México, 1953.

18.—MENEU, PASCUAL. "Hacia la unificación de las leyes de arbitraje en Europa". Revista de Derecho Mercantil. Vol. XXXV. Núm. 88. abril-junio. Madrid, 1963.

19.—SIBERT, MARCEL. "Procedimientos pacíficos en la Edad Media y comienzos de los tiempos modernos". Revista Española de Derecho Internacional. Vol. II. Núm. 3. 1949.

20.—VIDAL SOLA, ARTURO. "El arbitraje en el derecho inglés". Cuadernos de Derecho Angloamericano. Núms. 14-15. Barcelona, 1960.

LEGISLACION CONSULTADA:

- 21.—Código Civil para el Distrito y Territorios Federales —vigente—.
- 22.—Código de Comercio —vigente—.
- 23.—Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales —vigente—.
- 24.—Código Federal de Procedimientos civiles. —vigente—.
- 25.—Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —vi-